--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., M. D. c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. 128 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 234.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

- Han interpuesto sendos recursos de apelación la parte actora (fs. 197) y la parte demandada (fs. 198) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 192/196) por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuar ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente cuya reparación se reclama en este proceso. Asimismo, se hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. M. D.V. en contra de "Provincia A.R.T. S.A." condenando a esta última a que en el plazo que fija abone al actor la suma de $ 84.433,31 con más la aplicación del RIPTE y los intereses conforme lo determinado en el considerando respectivo. Por último impone las costas en un 95% a la parte demandada y el 5% restante a la parte actora.----------

----A fs. 199, la parte demandada plantea recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios a los Dres. S. P.y M.E.M., por estimarlos altos.----------

--A fs. 202/204, luce agregado el escrito de expresión de agravios de la parte actora.---

--A fs. 205/221, se encuentra el escrito de expresión de agravios de la parte demandada.----------

--A fs. 222 se ordena los respectivos traslados a la parte contraria. Éste fue evacuado por la parte actora mediante escrito glosado a fs. 223/226 vta.; y por la parte demandada por escrito agregado a fs. 227/230. ----------I.- A) **Agravios de la parte demandada**:----------

----1).- **Aplicación del RIPTE - Omisión de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del art. 17, inc 5º de la ley 26.773**: Expresa que el agravio viene dado por el hecho que el decisorio en crisis culminó haciendo una aplicación retroactiva de la ley 26.773, sin expedirse sobre la inconstitucionalidad del punto 5º de la citada norma legal, que dispone su aplicación a contingencias cuya primera manifestación

invalidante se produzca a partir de su fecha de publicación. Señala que la fecha del accidente laboral del caso de estudio se ubica en el día 23 de agosto de 2011 resultando improcedente –dice- toda argumentación que pretenda ubicar como tal alguna distinta, más cuando tal explicación no fue esbozada siquiera en el decisorio – apunta-, el que derechamente ha desconocido los montos indemnizatorios fijados por la LRT vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante. Por ello, sostiene que lo resuelto en el fallo apelado es una aplicación retroactiva de la ley citada al disponer la aplicación del RIPTE sin declarar para ello la inconstitucionalidad del art. 17, punto 5º. Previa transcripción de la porción del considerando relativo al tema, indica que al proceder así y sin declarar previamente la inconstitucionalidad de la norma citada se ignoró lo dispuesto por el mentado inc. 5º del art. 17 de la ley, en el que se estableció que las disposiciones contenidas en ella se aplicarán “a las contingencias previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha (la de su entrada en vigencia)”, lo que equivale a decir –expresa- a partir del 26/10/2012, fecha de su publicación en el boletín oficial. Por ello asevera que la norma no resulta aplicable al caso de autos en el que el trabajador denuncia como fecha del accidente el 23 de agosto de 2011. Previa cita de dos plenarios de la CNAT que individualiza por su carátula pero sin citar su fuente, expone que es insoslayable que es el momento de la integración fáctica del presupuesto previsto por la norma, aquél que determina el momento de la “primera manifestación invalidante” y la ley aplicable. Postula que resulta evidente que el presupuesto fáctico ha quedado conformado con el momento en que ocurrió el siniestro. Afirma que lo decidido por el Sr. Juez a quo ha provocado la afectación de derecho de defensa en juicio, así como el principio de igualdad, pero además, la sentencia es generadora de inseguridad jurídica frente a los pronunciamientos que deliberadamente podrían adoptar la posición de determinar la aplicación retroactiva de una norma según el mero arbitrio judicial. Cita el precedente de la Corte Federal “Lucca de Hoz” y otros relacionados. Transcribe en particular una porción del dictamen fiscal emitido en la causa “Calderón c/ Asociart ART” de fecha 29/04/2014 que la mayoría de la Corte Suprema de la Nación hiciera suyo. A partir de tales consideraciones, expone, reafirma su posición en punto que ni el pago ni la sentencia, determinan el derecho aplicable sino el momento en que el crédito sea exigible. Afirma que con el decisorio apelado se consagra una arbitrariedad en la aplicación del derecho siendo evidente –asegura- la inaplicabilidad de la Ley 26.773. Efectúa cita jurisprudencial de la provincia de Mendoza que transcribe y el voto del Dr. Guibourg en el plenario “Villamayor” a todo lo cual remito por razones de brevedad. Asevera que la sentencia dictada por el Sr. Juez a quo dispone arbitrariamente la aplicación de la Ley 26.773 con el único fundamento de su propia voluntad, sin recurrir a conceptos jurídicos ni a las constancias de autos que podrían lograr una resolución ajustada a derecho. Reitera que de la aplicación lisa y llana del art. 17, inc. 5º en cuestión, surge que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de su publicación en

el boletín oficial (26/10/2012) y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley 24.557 y sus modificaciones, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha. Expresa que la letra del artículo resulta clara. No existe laguna que permita entender al contenido del artículo citado como “directivas” susceptibles de interpretación alguna, toda vez que el siniestro reclamado por la parte actora acaeció con anterioridad a octubre de 2012 por lo que, concluye, la ley no resulta aplicable. Denuncia de inconstitucional la interpretación que el Sr. Juez a quo pretende realizar, afectando la división de poderes. Recuerda al respecto, dice, la postura de la CNAT en precedente que cita y al que también remito. Específicamente en materia laboral, continúa diciendo, en lo concerniente a la determinación del monto de la indemnización a percibir por el trabajador víctima de un infortunio, se estableció que el tope máximo de la indemnización es el que fija la legislación vigente a la época en que se produce su incapacidad, que es su consecuencia, que determina su exigibilidad, sin que una ley posterior pueda modificar el crédito preexistente ya que el fallo judicial que declara la previa existencia de tal “consecuencia” y determina sus efectos no equivale a la “consecuencia” misma. La ley 26.773 en ningún momento extiende su entrada en vigencia a las enfermedades o siniestros ocurridos con anterioridad. Resulta claro que el juzgador tras una tarea meramente interpretativa –que claramente excede el marco constitucional de sus facultades, apunta- acaba aplicando retroactivamente la norma invocada, extendiendo su vigencia –prevista para el futuro- a un siniestro que se manifestara con anterioridad a octubre de 2012. Alude a jurisprudencia de la SCJBA que cita y manifiesta que independientemente de lo expresado en la sentencia que se recurre de continuar con el criterio sentado en ella, desembocaríamos –dice- en la declaración de inconstitucionalidad de nuestro Código Civil. Sostiene que la interpretación que se realiza de los arts. 8 y 17 incs. 5º y 6º de la ley 26.773, vulnera el principio general de la “irretroactividad de la ley” expresado en el art. 3º del Código Civil, reformado por Ley 17.711. En efecto, insiste, se pretende fundar su caso en una norma “ex post facto” cuya vigencia es posterior a los hechos constitutivos de la relación jurídica entre las partes: Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y trabajador damnificado, y a las obligaciones emergentes de dichas relaciones jurídicas. Además, el principio de irretroactividad de la ley sólo reconoce una excepción, cual es, que la retroactividad esté establecida por la propia ley, si bien con el límite de no afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Asegura que tal es el caso de marras, puesto que la ley no prevé su aplicación retroactiva. Repite que siendo en el caso de estudio que el accidente de trabajo ocurrió el 23 de agosto de 2011 resulta improcedente toda argumentación que pretenda ubicar como fecha de la primera manifestación invalidante alguna distinta de la del evento accidental y, más aún tal explicación, ni siquiera fue esbozada por el decisorio en crisis que derechamente ha desconocido los términos de la ley vigente a la fecha del infortunio; por ello, concluye, lo dispuesto por el decisorio fue una aplicación retroactiva

de la ley sin siquiera declarar la inconstitucionalidad del inc. 5º de su art. 17. Sintetiza diciendo que su planteo es una cuestión de puro derecho, cual es, si en el caso en debate deben aplicarse las disposiciones de la LRT, antes de la sanción de la Ley 26.773. En efecto, continúa, el fallo atacado al fijar las prestaciones dinerarias a los valores en que lo hizo –con aplicación del RIPTE- impone a su parte ajustarse a lo dispuesto por una norma que no estaba vigente al tiempo del accidente que afectara al actor. Sostiene que a tenor de lo dispuesto por el inciso 5º del art. 17 la ley 26.773 resulta irretroactiva y que, por tanto, ningún importe reclamado con anterioridad a su entrada en vigencia debe ser "actualizado". Indica que la ley no dispuso ni para el pasado ni para el futuro una revalorización por "depreciación monetaria" de los créditos reclamados con motivo de la aplicación de la ley 24.557, del Dcto. 1694/09 y la nueva ley. Puntualiza así: a) en el art. 8 se dispone un "ajuste general" de todos los importes que integran el régimen de reparación y que se hará cada 6 meses, por el índice RIPTE; b) el art. 17, inc. 5º es claro –según su modo de ver- en tanto dispone que las prestaciones "…de esta ley" – esto es, las creadas en el art. 3- entrarán en vigencia a partir de su publicación en el B.O. y se aplicarán a contingencias "futuras" –en modo alguno las pasadas-; y c) como colofón de todo ello y para dar coherencia a todo el sistema, lo que se dispone en el art. 17 inc. 6º es una "reactualización" de todas las prestaciones anteriormente creada en las otras normas y que lo "conforman" –Ley 24.557 y Dcto. 1694/09- desde el 1/1/2010 –recordando que la última "actualización" había ocurrido en diciembre de 2009 mediante el mencionado decreto- por el mismo índice que se menciona en el art. 8º. En otras palabras, explica, como el legislador consideró a la época del dictado de la ley 26.773 que todas las prestaciones estaban a tal altura "desactualizadas" ordena su "reactualización general" por el RIPTE y solo en el lapso indicado –entre el 1/1/2010 y octubre/2012- disponiendo en el último párrafo del inciso 6º que a posteriori , la "actualización general" -dispuesta en el art. 8º- se hará "…en los mismos plazos…" fijados por el art. 32 de la ley 24.241 modificado por su similar 26.417; o sea, para el caso y por primera vez, a partir del 1/3/2013. En suma entonces, expresa que conforme a la postura que adopta, entiende que la ley ha mandado a actualizar por el RIPTE en el inciso 6º las prestaciones "que estaban vigentes en la Ley 24.557 y Dcto. 1694/09 –ya "desactualizadas" a la época del dictado de la nueva ley y ello, sólo por el período comprendido entre el 1/1/2010 y octubre de 2012, desde que a partir de allí regirá –en cuanto a futuras "reactualizaciones"- lo dispuesto por las leyes 24.241 y 26.417. Asevera que de modo alguno pudo haberse dispuesto la "actualización" de los créditos que por incapacidad o muerte estaban reclamados judicialmente con anterioridad a su dictado por dicho índice. Ni tampoco hacia el futuro, desde que ello estaba –y está- expresamente prohibido por las leyes 23.928 y 25.561. De allí entonces, manifiesta, que no puede interpretarse que el término "prestaciones" está referido a "todas" –esto es, las pasadas y las futuras, reclamadas judicialmente o no, etc. en cuanto a "revalorizarlas" monetariamente mediante el RIPTE y con el argumento de que si el legislador "no

distinguió no se puede distinguir", desde que estando –dice- expresamente prevista la "prohibición" de utilizar índices de actualización para la repotenciación de deudas, va de suyo que ninguna interpretación contraria a lo dispuesto en otras leyes de orden público puede efectuarse. La única posible, estima, es que el art. 17 inc. 6º debe interpretarse en el sentido que son las prestaciones de la ley –"actualizadas" por el Dcto. 1694/09 hasta diciembre de 2009-, las que se mandan nuevamente a repotenciar por el RIPTE –desde el 1/1/2010 al mes de octubre/2012- para de allí y hacia el futuro reactualizarlas por dicho índice y en las épocas dispuestas en las leyes 24.241 y 26.417. Concluye postulando que, en suma, en ningún caso se puede utilizar el índice RIPTE para "actualizar" créditos judicialmente reclamados o bien, usarlo para "reactualizar" las prestaciones de la ley en los reclamos que se iniciaron entre el 1/1/2010 y el 26/10/2012, desde que lo único que se dispuso fue una "readecuación" de los valores de las prestaciones en ese lapso para toda contingencia ocurrida con posterioridad a octubre de 2012, época de la promulgación de la ley 26.773. Sostiene que lo que se ajusta entonces son "las prestaciones por ILP" a los fines de su "determinación" y no los créditos pendientes de pago por ILP –en trámite- ya que por la ley 25.561 –art. 7º- está prohibida la aplicación de índices de actualización y/o indexación para todo crédito de plazo vencido. Efectúa cita jurisprudencial en apoyo de su postulación a la que remito. Expresa que el fallo apelado agravia a su parte en tanto desconoce los montos legales previos, descalabra de manera insoluble su esquema económico y financiero, para lo cual –señala- no debe olvidarse que la aseguradora de riesgos del trabajo no deja de ser eso, es decir, una compañía aseguradora que cobra primas a sus afiliados en función del riesgo presunto cubierto que no es otro que el que la ley que la creara regula. Es en la medida de lo dispuesto por esa ley y por el contrato celebrado con el empleador que la ART comprometió su cobertura asegurativa. Las primas que cobra son calculadas en función de las prestaciones dinerarias que debe abonar que son las que prevé la LRT, pero con los topes y montos previstos. Sostiene que no puede obligar a su parte más allá de las obligaciones legales y contractuales que ha asumido. Tal proceder –denuncia- hiere de muerte el sistema legal de riesgos del trabajo. Cita el art. 23 de la LRT, indicando que tratándose de un accidente de trabajo ocurrido en determinada fecha la imputación de responsabilidad se da en un momento cierto que establece la responsabilidad y el límite de las prestaciones de la LRT según normas imperantes a ese momento. Observa que para que el sistema resulte funcional y seguro la contraprestación a cargo de cada afiliado es de suma importancia y es la contraprestación de los afiliados la que establece el monto de la prestación dineraria que se debe pagar a quienes sufren un siniestro. En el presente caso la empleadora de la parte actora y todos los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se abonaban al momento del siniestro. Lo resuelto por el decisorio apelado desconoce los montos legales vigentes al tiempo de la primera manifestación invalidante que afectara a la parte actora, lo que

implica –expresa- la ruptura del sistema por cuanto su parte debería abonar una cobertura por la que no ha cobrado alícuota alguna. De esta manera, la masa de asegurados debería solventar una prestación que no se encontraba pactada al momento del siniestro que es el hecho puntual que determina la normativa aplicable en el caso de autos. Agrega que si se entiende que la prestación dineraria de la LRT que fue asumida por su parte no satisface los requisitos de una indemnización justa y reparadora deberá recurrir por ante el responsable del daño provocado a fin de obtener la indemnización que contenga los requisitos que pretende. Cita el art. 26. Denuncia que de confirmarse el fallo se producirá la afectación de su derecho de propiedad y se desconocerá la naturaleza jurídica y económica del contrato de seguro. Insiste que su parte se obligó en la medida del seguro pactado con el empleador, hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo normado en los arts. 11 y
14 de la LRT, antes de la reforma de la ley 26.773. Postula que no hay afectación del derecho de propiedad de la actora en la fijación de dicha prestación por cuanto nunca ingresó a su patrimonio más de lo determinado por los citados artículos. Por consiguiente, lo resuelto declarando la operatividad inmediata de la nueva norma sin declarar siquiera la inconstitucionalidad del inc. 5º del art. 17 de la ley 26.773 –al disponer la aplicación del RIPTE- no tiene fundamento alguno, debiendo ser modificada –postula- la sentencia en ese tramo. Cita doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, jurisprudencia de una Cámara de Apelaciones y del Superior Tribunal de la provincia de Rio Negro y de un Juzgado Letrado de 1ª Instancia y de la Sala IV de la Cámara de la Justicia Nacional del Trabajo, Asimismo, en relación a la irretroactividad de las leyes cita un fallo de la Corte Suprema de Justicia Nacional del año 1992 y el precedente de dicho alto cuerpo en el caso “Lucca de Hoz”, a cuya lectura remito. 2) **Intereses fijados**: Cuestiona que se hubiere establecido que sobre el monto resarcitorio establecido se fijara la aplicación de un interés equivalente al que el Banco del Chubut S.A. fija para sus operaciones generales vencidas. Sostiene que ello se contrapone a lo dispuesto por una Cámara de Trabajo de Gualeguaychú que parcialmente transcribe. Cita doctrina que individualiza. Pide que se fijen los intereses que estableciera la Sala IX de la CNAT cuyo antecedente también cita. Igualmente cita jurisprudencia de la C.S.J.N. relacionada a la facultad judicial en la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 508 del Código Civil, a todo lo cual remito para su lectura por razones de brevedad. Indica que, en este contexto, advierte que teniendo particularmente en cuenta que el importe que se difiere a condena se determina de acuerdo a los mecanismos e índices de actualización monetaria previstos de acuerdo al RIPTE cuya aplicación se dispone en el caso, por lo que corresponde – postula- morigerar la tasa de interés que debe aplicarse al importe de referencia sugiriendo que se fije en el 12% anual desde el 26 de febrero de 2012 y hasta que se venza el plazo de intimación de pago previsto en el art. 132 de la L.O., disponiéndose que a partir de ese momento y frente al eventual incumplimiento, la tasa de interés activa que fija el Banco

de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos según jurisprudencia que cita y a la cual vuelvo a remitir para su lectura. Culmina diciendo que como lo refieren los precedentes que citara apuntando que pese a que son de extraña jurisdicción lucen argumentos imbatibles, se aprecia claramente –entiende- que de computarse intereses a tasa activa desde la fecha de consolidación del daño y sobre un monto ya actualizado por RIPTE, existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real. Por ello, la tasa de interés fijada por el decisorio resultaría inadecuada si se repara en que el importe que se sugiere diferir a condena, se obtiene mediante la utilización de un índice con características de actualización monetaria. Termina solicitando que se reduzca la tasa de interés fijada con costas. Efectúa reserva de caso federal.----------La parte actora responde a los agravios formulados por la demandada recurrente solicitando su rechazo. Señala que se reedita su argumento de que la irretroactividad de la ley es de carácter legal y no constitucional. Cita doctrina referida a la insuficiencia de reiterar en la expresión de agravios lo expuesto en presentaciones anteriores, para terminar sosteniendo que el escrito cuyo traslado se le efectuara no cumple con la carga establecida en el catálogo ritual. En relación al primer agravio, previa cita de doctrina y jurisprudencia vinculada a la aplicación del Dcto. 1694/09 que indica que es de aplicación análoga a la modificación introducida por la Ley 26.773, postula que es la posición acertada pues en el caso no medió la satisfacción de la obligación en cabeza de la ART bajo el imperio de la ley previa, ya que la indemnización no fue pagada en su momento, pudiéndose afirma –dice- que las consecuencias dañosas de la enfermedad laboral probada en autos está pendiente. En consecuencia, la regla del art. 3º del Código Civil autoriza que se rijan por la ley posterior de aplicación inmediata por lo que resulta –sostiene- procedente la postura adoptada por la sentencia apelada por la demandada. Cita antecedentes de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones que transcribe parcialmente y a cuya lectura remito. Respecto del segundo agravio cita antecedente jurisprudencial que individualiza y con transcripción de porciones de sus considerando, para terminar indicando que la justificación del cálculo de intereses se encuentra en la necesidad de compensar la mora y penar la demora en el pago de créditos laborales. Agrega que aplicar la tasa de interés fijada simplemente implica mantener la obligación originaria corregida en su expresión nominal, conservando el sentido con el que fue fijado en la sentencia y que, de otro modo, los acreedores laborales verían notoriamente reducidos sus créditos afectándose su derecho de propiedad. Por ello termina solicitando la confirmación del fallo apelado.----

----

----B).- **<u>Agravios de la parte actora</u>**: ----------

--3) **<u>Imposición de costas</u>**: Se agravia que se hubiera hecho lugar parcialmente a la demanda y que con motivo de lo cual se le impusiera las costas en un 5%, atento que la

pretensión de su parte al demandar se basó en el reclamo de las prestaciones dinerarias a las que se encuentra obligada la A.R.T. Y en ese sentido, dice, la sentencia le fue favorable. Agrega que se trata de un proceso de carácter laboral y que su parte acudió a esta instancia como última y única herramienta que se encontraba a su alcance para obtener el cumplimiento de las obligaciones que obran en cabeza de la A.R.T. demandada quien la privó a su parte de acceder a las prestaciones dinerarias que se admiten en la sentencia. Es por ello, continúa, que si bien la conclusión del sentenciante fue hacer lugar al reclamo iniciado por su parte la decisión adoptada al desestimar el apartado que trata la inclusión de las modificaciones introducidas por la Ley 26.773 resulta desacertada y contraria a derecho, generando un perjuicio al derecho de propiedad de su parte y al principio protectorio que rige en la materia. Por ello, concluye, solicita que se revoque el fallo apelado imponiéndose la totalidad de las costas a la parte demandada quien la obligó a su parte a iniciar el reclamo que motivó la sentencia. 4) **Aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley 26.773**: Expresa que omite el sentenciante de aplicar en el caso las reformas introducidas por la Ley 26.773. Observa que a la fecha su parte no percibió la real indemnización que conforme a derecho le correspondía. Previa transcripción parcial de la porción del fallo relacionado al tópico postula que las prestaciones dinerarias respecto de las cuales se persigue su cobro en la presente acción deben ser liquidadas de acuerdo a las modificaciones introducidas en el texto de la LRT por la ley 26.773, específicamente su art. 3º, que prevé una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas previstas equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma. Efectúa cita doctrinal relacionada a la aplicación del Dcto. 1694/09 por su analogía –postula- respecto a la modificación introducida por la ley 26.773 a cuya lectura remito. Manifiesta que compartiendo los precedentes jurisprudenciales citados es que sostiene que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 resulta inconstitucional entendiendo que su aplicación a los siniestros ocurridos con anterioridad pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma no afecta el principio de irretroactividad de la ley ni compromete el derecho de propiedad de las A.R.T. Es por ello que solicita que se determine cuantitativamente la pretensión indemnizatoria sobre la base de lo dispuesto por la ley 24.557 en sus arts. 12, 14 con las modificaciones dispuestas por el decreto 1694/09 y el art. 3 de la ley 26.773. Indica que por economía procesal se remite a lo expuesto en el escrito de demanda al tratar en el acápite 6.5. la inconstitucionalidad del art. 17 apartado 5º de la ley 26.773. 5) **Arbitrariedad** : Expresa que la sentencia debe ser derivación razonada de los hechos expuestos y del derecho vigente, con sujeción a las pruebas rendidas en la causa y en el caso que falte algunos de dichos elementos el pronunciamiento judicial dictado se transforma en arbitrario, correspondiendo en consecuencia, dice, que la sentencia apelada sea revocada por encontrarse afectadas garantías constitucionales que hacen al debido proceso. 6) **Violación del principio de primacía de la realidad**: Manifiesta que el juzgador tiene una premisa que es encontrar

la verdad real indicando que en base a las cuestiones planteadas en la demanda, a la documental ofrecida y la prueba pericial, el Sr. Juez de grado se encontraba en perfectas e inmejorables condiciones a los fines de arribar a la verdad real, desinteresándose de dicha cuestión violentando así la sentencia –expone- el principio de primacía de la realidad.----------La parte demandada contesta tales agravios señalando que los mismos en realidad no son tales sino que importan una mera discrepancia con lo decidido en la instancia precedente que en modo alguno conforma la crítica concreta y razonada exigida por la normativa formal. Indica que la solución dada en materia de costas se ajusta lógicamente al resultado del litigio en tanto habiendo vencimientos parciales y recíprocos no podía darse otra solución a la cuestión. Apunta que la pretensión actoral involucraba como objeto prestaciones dinerarias previstas por la LRT a cargo de la ART y la sentencia fue favorable a tal pretensión pero sólo parcialmente pues, si bien admitió las prestaciones del art. 14, ap. 2, inc. a de la LRT, con la corrección de la ley 26.773, al mismo tiempo rechazó de manera total el reclamo referido a la indemnización adicional del art. 3º de la citada norma. Fue por la admisión parcial y el referido rechazo que correctamente se determinó la imposición de las costas reflejando la proporción fijada la circunstancia apuntada. Señala que si el actor se vio privado de las prestaciones que le correspondían por la conducta de la ART ya logró la condena respecto de ellas y las costas que por el progreso mayoritario de la acción se le impusieran, mas se apartaría de toda lógica y justicia imponer a la ART las costas de un reclamo que se consideró injustificado. Termina diciendo que corresponde por ello que se confirme el decisorio apelado en cuanto a la imposición de las costas. Respecto al segundo agravio centrado en el rechazo del incremento adicional previsto por el art. 3º de la citada norma, estima correcto lo decidido. Cita e individualiza el caso en el que fuera emitido el dictamen del Sr. Fiscal General de la CNAT, en cuanto indicó que es improcedente imponer una indemnización adicional, por cuanto conlleva una modificación de los alcances de la responsabilidad a diferencia del supuesto del art. 17 inc. 6º, en el que se trata – presuntamente dice- de una mera actualización para mantener intangibles las prestaciones pretéritas, razón por la cual concluyó que no corresponde su aplicación a infortunios anteriores a la vigencia de la ley 26.773, como es el caso. Refiere a la regla sentada en el art. 3º del Código Civil que veda el efecto retroactivo se trate o no de leyes de orden público, salvo disposición en contrario. La ley nueva se aplicará a partir de su vigencia en las situaciones en curso pero no se proyectará sobre las partes o tramos de una situación duradera en curso, que se hayan cumplido antes de comenzar su vigencia. Señala que esta diferencia es fundamental y constituye de por sí una oposición absoluta entre estos dos modos de aplicación de las leyes en el tiempo. Como puede advertirse, dice, el efecto inmediato de la ley nueva no importa retroactividad de ésta sino, por el contrario, aplicación preceptiva para el futuro y con posterioridad al inicio de vigencia. Señala que las situaciones jurídicas y con más

razón las relaciones jurídicas quedan regidas en su forma, validez y efectos, por la ley vigente en el momento de producirse. Por tanto, formada la relación o constituida la situación o producida su modificación o por último, operada su extinción, quedan fijados definitivamente esos comportamientos según la ley vigente en el tiempo en que se verificaron o fueron “puestos” en el mundo jurídico. La ley nueva posterior no puede regular lo que quedó jurídicamente consolidado bajo la ley anterior, salvo un efecto retroactivo que expresamente le confiera el legislador. Cuando las situaciones jurídicas, y por supuesto, también, las relaciones jurídicas, se proyectan en el tiempo según su propio carácter duradero, es necesario saber cuáles son los límites del efecto retroactivo y del efecto inmediato. En este caso, es necesario distinguir: a) los efectos jurídicos producidos bajo la ley antigua, que no pueden ser alcanzados por la ley nueva sin retroactividad (como ocurre –asegura- con los derechos patrimoniales de relaciones en curso de ejecución al producirse el cambio de la ley, que quedan situados “en firme” en el ámbito temporal de la ley anterior, si se ha cumplido el presupuesto necesario para su existencia y desarrollo, aun cuando estén en estado de pendencia); b) los efectos que se producen sólo después de la entrada en vigor de la ley nueva, que son determinados por ella y en relación a los cuales su aplicación no es otra cosa que “efecto inmediato”. Efectúa cita doctrinal que dice haber seguido y parafraseado en apoyo de su posición a la que remito. Continúa diciendo que en este esquema el sistema de efecto inmediato consiste en que la ley nueva toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron. Por lo tanto: todo aquello que se ha perfeccionado debe quedar bajo la égida de la misma ley: los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser atrapados por la nueva ley (juega la noción de consumo jurídico) y si se los afectara se incurriría –expresa- en retroactividad. Manifiesta que si se trae estos conceptos al caso de los accidentes de trabajo, el “consumo jurídico” no se produce al tiempo de la sentencia condenatoria que sólo tiene efecto declarativo, ni al tiempo de la cancelación del crédito indemnizatorio, sino que proviene de una situación de hecho que es la producción del daño al trabajador y que se exterioriza con la primera manifestación invalidante. La manifestación invalidante es, entonces, el hecho “constitutivo” que otorga eficacia generadora de un derecho de crédito a favor del trabajador, para que lo indemnicen y un derecho también del empleador de eximirse de su responsabilidad, en su caso, de acuerdo al régimen legal vigente en ese entonces. Indica que por ello ante un accidente o enfermedad profesional, el pago de la indemnización devenida de un reclamo por incapacidad laboral no puede depender del momento en que el actor haga el reclamo de su crédito o de la decisión del deudor que disponga cuándo va a ser aquél abonado. No sólo porque estaría determinando la voluntad de las partes la ley aplicable al reclamo, siempre por supuesto que no supere el plazo de prescripción de la acción, sino porque estaría violentándose el principio de

seguridad jurídica y el de igualdad que consagra el art. 16 de la C.N. Es por estas razones que entiende que no es acertado entender al pago del resarcimiento como la consecuencia más importante de la relación jurídica conocida como el hecho generador de responsabilidad y, en base a ello, sostener que la extensión del reconocimiento ha de caer bajo la nueva ley. Efectúa citas de doctrina y jurisprudencia en contrario de su postura a las que remito por razones de brevedad. Explica que tomar como relevante la circunstancia de que la reparación no haya sido cancelada a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley y, por lo tanto, entender a esta circunstancia como "consecuencia jurídica pendiente" y desde allí, pretender aplicar la ley 26.773 no se adecua a los términos del art. 3 del Código Civil. Sostiene que la ley nueva posterior no puede regular lo que quedó jurídicamente consolidado bajo la ley anterior, salvo un efecto retroactivo que expresamente le confiera el legislador. Y esto encuentra –dice- su punto de anclaje en las disposiciones de la Ley 26.773 específicamente en la distinta previsión contenida en los apartados 5 y 6 de su artículo 17. Siguiendo los lineamientos anteriores, continúa, entiende que a este caso no le es aplicable el art. 3 de la ley 26.773, en cuanto se encuentra inserto en las previsiones del inciso 5º que transcribe. Advierte que no existen en el caso razones de orden constitucional que justifiquen una declaración de inconstitucionalidad y, por lo tanto, entiende que el artículo 3º de la ley 26.773 no puede ser aplicado, puesto que implicaría una aplicación retroactiva del precepto no prevista por el legislador. Debe considerarse, agrega, que la indemnización del art. 3º de la ley 26.773, es una nueva obligación establecida por dicha norma y que dicha indemnización imputable a "compensación por cualquier otro daño", no existía al momento de producirse el accidente del actor. Por ello, con respecto a esta indemnización no se trata de adecuar la indemnización debida ante la falta de pago de la suma correspondiente, lo que se ha definido como la existencia de consecuencias jurídicas pendientes y no consumadas, sino simplemente de una nueva obligación establecida por el legislador. Efectúa cita jurisprudencial en el sentido que postula a la cual igualmente remito. Efectúa reserva de caso federal. ----------

----------II.- En los límites determinados por los agravios planteados por las partes ingresaré al examen respectivo comenzando, por razones de orden lógico y siguiendo la misma cronología y numeración con la que fueran identificados y nominados, en primer lugar con los que formulara la parte demandada, para luego, hacerlo con aquellos que fueron esgrimidos por la parte actora.----------

---------- 1) **Aplicación el RIPTE – omisión de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5º de la Ley 26.773**: Es pertinente establecer cuál fue el argumento empleado por el Sr. Juez a quo para terminar concluyendo que era de aplicación el RIPTE cuestionado.----------

-- Sobre el punto el Sr. Juez a quo expresó lo siguiente: *"…Previo a efectuar los cálculos que nos llevarán a establecer el monto de la condena, debo decir que será de aplicación en la causa lo dispuesto en el art. 17 inc. 6 de la ley 26773, pues como ha sido ya resuelto por ambas salas de nuestra cámara de apelaciones, tal disposición legal deber ser aplicada a los infortunios ocurridos con anterioridad al mes de octubre de 2012…pues…las consecuencias del mismo se encuentran en curso de ejecución, en concreto la demandada no ha cumplido con las obligaciones que la ley 24557 le imponían como aseguradora, razón por la cual no existe una aplicación retroactiva sino inmediata de la ley. Ello claro está con referencia al índice RIPTE –remuneración imponible promedio de los trabajadores estables- como método de ajuste de la prestación, son con ello el criterio sentado por la salada en las sentencias n° 16/2014 y 34/2014 entre otras."* (Sic)(Ver considerando de fs. 195). ---------- Pues bien, a tenor de dichas consideraciones del juzgador de la anterior instancia las que fueran transcriptas literalmente por cuanto expresa fielmente la razón por la cual concluyera que procede aplicar en el caso de autos el RIPTE, coloca "ab initio" en el tapete del presente análisis que el fundamento de la aplicación en la especie el denominado "Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales" (ley 26.773) que tan claro y sencillamente fuera expuesto por el Sr. Juez a quo, no fue rebatido con la suficiencia técnica debida. ----------

--- Al menos, tengo para mí, que no se expone mediante el extenso, repetitivo y farragoso agravio que es nominado en el epígrafe más que un mero posicionamiento discordante al expuesto por el sentenciante, el que se intenta sostener en doctrina y jurisprudencia de otras provincias que se expidiera en un sentido diverso, lo cual resume sin lugar a dudar la expresión de la contrariedad o disconformidad que le provoca el pronunciamiento pero que no alcanza a reunir el indispensable contenido crítico que dé el sustento técnico a la impugnación que se deduce en su contra.---------- Y digo así, toda vez que tal como correctamente lo señalara el Sr. Juez a quo no resulta un dato menor a esta altura de los acontecimientos –ya transcurridos casi tres años desde la entrada en vigencia de la ley 26.773- individualizar cuál es la jurisprudencia local sobre la aplicabilidad del RIPTE a los siniestros ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 26.773, pero que aún no hubieran sido cancelados por la aseguradora. Ello así, por cuanto es tributario al deber profesional contar con la información, y por ende, de poder prever las posibles soluciones que se podrán obtener de la vía jurisdiccional, que implica a su vez saber y poder comunicar al cliente cuál es el posible resultado que se avizora que se obtendrá en un pleito que tramitará ante el Tribunal judicial que resulte competente. Máxime cuando hoy es factible reunir mucho más fácilmente que antes la información relativa a la jurisprudencia que se registra en los Tribunales de justicia de la provincia -mediante el sistema EUREKA-, para poder discernir cuál es la jurisprudencia que se registra sobre una determinada cuestión de

derecho. Y tal diligencia profesional es exigible a efectos de evitar hacer incurrir al cliente que es parte en un proceso en dispendio de esfuerzos, los que se sabe o debería saberse que devendrán en vanos o estériles, y que, además, implican mayores gastos derivados en honorarios profesionales y demás

costos del proceso.----------

--- Es que efectivamente esta Cámara de Apelaciones en sus dos salas se ha expedido en el sentido expuesto en la sentencia que se ataca. Para ello ha de bastar con remitir a los últimos y más cercanos pronunciamientos para corroborar la certeza sobre la existencia de una posición jurisprudencial ya consolidada en relación a este tópico, al menos en ésta Circunscripción Judicial (Conf.: S.D.L., Sala A, N° 16/2014 y N° 34/2014; y, Sala B, N° 05/2015; N° 08/2015; N° 10/2015 y N° 11/2015, CAT).----------

-- En efecto, se estableció que el art. 17, apartado 6º, primer párrafo del "Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales", importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09. Por lo cual, el precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley, ya que los últimos valores –al menos de las sumas fijas adicionales –de pago único- y el piso indemnizatorio de este último decreto de cita-, habían sido establecidos a noviembre de 2009 y, de allí, el ajuste se efectúa "desde el 1º de enero de 2010". Asimismo, se dijo de manera uniforme que tal aplicación de la norma procede en relación a infortunios ocurridos con anterioridad a la publicación de la ley (26/10/2012) cuyas prestaciones aún no hubieran sido canceladas, ya que en tal supuesto se está ante hecho "in fieri" o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la norma, tratándose en definitiva de la aplicación de una nueva escala de valores "mejorados" o "ajustados" de aquellas indemnizaciones pendientes de pago por incapacidad permanente de la ley 24.557 y sus modificatorias, y de su actualización por el decreto 1694/09, mediante la aplicación del RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables).----------

- Esta lectura y significación dada a la ley 26.773, estimo que se ajusta en mayor medida a los estándares constitucionales en orden a la tutela de los derechos de las víctimas, siguiendo en este punto además, la aplicación del art. 9 de la L.C.T. Y, no resulta ser un dato menor en el desarrollo de tal análisis la percepción última de que el incumplimiento de las obligaciones nunca puede tener premio como lo sería admitir que se licue el importe de las prestaciones nominalmente establecidas sin computar el RIPTE.----------

-- Ello no implica que se soslaye de manera alguna la existencia y el prestigio de la doctrina y jurisprudencia que se registra en relación al tópico, en contrario a tal posicionamiento de esta Cámara de Apelaciones el que, por otra parte, también encuentra apoyo, por su coincidencia, en el registro de postura doctrinal y jurisprudencial

de igual autoridad y prestigio. Baste con remitir a la diversidad de criterios que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo viene teniendo en relación a la aplicación de la ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (Ver: García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a su entrada en vigencia de la ley 26.773 según jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad” Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014 – 1, págs. 159/206). ---------- Han sido perfectamente identificadas las diferentes tendencias relativas a la cuestión, esto es, aplicar o no la ley 26.773 a los siniestros anteriores pendientes de cancelación y, en su caso, con qué alcances corresponde hacerlo. Y en tal sentido se las clasificó como postura “amplia”, “restringida” o “intermedia”.---------- La postura que puede denominarse “amplia”, obviamente pregona la aplicación del RIPTE a los siniestros anteriores cuyas prestaciones económicas no hubieran sido abonadas. Esta corriente entiende que ello es un mandato específico que emerge del art. 17, apartado 6º de la ley 26.773 en cuanto refiere a los importes previstos por incapacidad permanente previstos en las normas que integran el sistema de reparación, lo que indica un conjunto más amplio que no puede ser otro que el definido por el propio art. 1º de la ley 26.773 en su párrafo segundo, es decir: *“A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan”* (Sic). Pero también sostiene que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 resulta inconstitucional al excluir a los siniestros anteriores a la vigencia de esta ley, del mayor beneficio resultante de una legislación social progresiva. El efecto práctico que se alcanza con ello es que también correspondería aplicar el art. 3º de la mencionada ley a los siniestros de fecha anterior a su vigencia. O sea, en esta postura, además de las indemnizaciones dinerarias aludidas del sistema de reparación, correspondería también reconocer una indemnización adicional de pago único, en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al 20% de esa suma.---------- El criterio “restringido” en cambio, niega la posibilidad de que la ley sea aplicada a contingencias anteriores. Entiende que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 es el que verdaderamente define el ámbito de aplicación temporal de la reforma y que el art. 17, apartado 6º sólo regula la medida o importe de las prestaciones a cargo del responsable, en una suerte de actualización automática de su contenido, pero que se aplicará únicamente a los siniestros futuros en tanto así lo dispone el apartado que le precede. En otras palabras, mientras el apartado 5º circunscribe a qué siniestros se aplicará el ajuste, el siguiente apartado 6º, define sobre qué prestaciones y en qué oportunidad recaerá la actualización. En esta opinión, pues, la relación entre los apartados en

cuestión del art. 17 no es del tipo regla y excepción, sino de ámbito de aplicación temporal, el primero, y ajuste económico de los importes del Dcto. 1694/09, el segundo. De esta manera se opina que el propósito es ajustar los valores fijos de ese decreto entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia, para luego proceder al ajuste semestral del art. 8º de la ley.----------

-- Y finalmente, el criterio “intermedio”, que es aquella tesitura interpretativa a la cual adhieren de manera unánime los integrantes actuales de esta alzada. En esta se distingue entre las prestaciones económicas que ya existían en el régimen de reparación considerado en conjunto pero que se deben ajustar según el RIPTE, de aquellas incorporadas en la novel legislación, como lo es la prevista en el art. 3º de la ley 26.773, que sólo rige para los siniestros ocurridos después de su entrada en vigencia (26/10/2012).----------

- De tal modo, entonces, se considera que no se aplica *“prima facie”* a los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 la prestación indemnizatoria adicional de pago único equivalente al 20% prevista por el art. 3º de dicha ley, la cual se incorpora en concepto de compensación de otro daño no reparado por las fórmulas previstas en el sistema de reparación individualizado en el art. 1º, y a la cual estrictamente es a la que refiere la regla temporal de aplicación del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773. Empero, respecto de las prestaciones económicas ya previstas respecto de siniestros laborales acontecidos con anterioridad pero no canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la ley, ésta resulta de aplicación inmediata por considerar, precisamente ante su falta de cancelación, que se tratan de consecuencias pendientes derivadas de relaciones jurídicas anteriores (Conf.: Machado, José Daniel “Tres versiones sobre la aplicación de la ley 26.773 a los daños anteriores a su vigencia”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-1, págs. 126 y s.s.). ----------

--- Ya he dicho que esta Cámara de apelaciones ha refrendado y suscripto este entendimiento señalando que lo que ocurre en estos casos traduce la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias pendientes de las relaciones jurídicas anteriores, expresándose que hay que tener en cuenta que una cosa es que la nueva normativa consagre una antijuridicidad a la que, obviamente, no podría exigirse que el agente se hubiese ajustado antes y otra distinta es que el comportamiento debido haya sido ya exigible y se alteren únicamente las consecuencias imputadas. Básicamente es aplicar la doctrina de la Corte Federal del caso “Kasdorf”, donde se precisó que la retroactividad prohibida es la que incide en los efectos jurídicos ya producidos por situaciones anteriores, señalando que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro no pertenece estrictamente al campo de la irretroactividad sino al de la protección que deben recibir esos mismos derechos para el supuesto en que

experimenten alguna vulneración. Y en tal dirección avanzando en el razonamiento se expuso que es consecuencia no consumada del hecho o hechos dañosos que constituye el infortunio causado por la actividad laboral en sí, la reparación no concretada, abonada o cancelada. Sólo la consumación del hecho reparativo (pago) quita virtualidad a la ley que rige en el momento de colocar las cosas en el lugar en que se encontraban antes del daño. No hay consecuencia consumada de un daño no reparado (C.S.J.N., 23/12/92, in re: Kasdorf S.A. c/ Provincia de Jujuy s/ Daños y

Perjuicios", Fallos 312:45).----------

-- El apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773 no "crea" ninguna condición diferente del nacimiento del crédito, solamente adecua la cuantía de las prestaciones a las exigencias sobrevenidas de una reparación constitucionalmente satisfactoria.---------- Ya Isidoro Goldemberg, con la claridad con la que usualmente exponía sobre los temas más vidriosos que pueden presentarse en el mundo jurídico, decía que la interpretación en los conflictos de las leyes en el tiempo no podrá dejar de considerar las indicaciones que recibe de la orientación general del ordenamiento jurídico hacia fines sociales (Conf: Aut. cit., en "El conflicto temporal de normas en el régimen de contrato de trabajo", D.T. 1976377).---------- De modo tal que no se trata de que lo dispuesto por el citado apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773, se aplique retroactivamente cuando no lo dispone expresamente. De lo que sí se trata es de su aplicación inmediata "aún a las consecuencias no agotadas derivadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes", cual lo prevé el art. 3º del Código Civil actualmente vigente y en términos idénticos por el art. 7º del Código Civil y Comercial que entrará en vigencia el próximo mes de agosto de 2015. Aquí aparece la noción de "consumo jurídico": los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicárseles la ley posterior no se incurre en retroactiva. Es decir, los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la nueva ley.---------- Así lo expresó Jorge J.
Llambías indicando que: "las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noción de consumo jurídico" (Confr.: aut. cit., fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, como autor del voto mayoritario en la causa "Cejas, César c. Steiman, José" (L.L., 9567), en posición que luego explayara y ratificara en su "Tratado de Derecho Civil –Parte general-", Ed. Perrot, 4ª ed., año 1984, T. I, pág. 142; ver también en sentido coincidente, Borda, Guillermo en "Tratado de Derecho Civil –Parte general-", Ed. La Ley, 13ª ed., año 2008, T. 1, págs. 168 y s.s., n° 150).----------
---------- Lo vuelvo a precisar: las consecuencias no se

identifican con las modificaciones que pueden sufrir las relaciones o situaciones. La modificación de una relación jurídica es también un elemento constitutivo y, por tanto, como regla, se rige por la ley vigente al momento en que el hecho modificativo se produce (Ver: Moisset de Espanés, Luis, “La irretroactividad de la ley y el efecto inmediato”, en J.A., doctrina 1972-816). En cambio, los efectos o consecuencias aún no producidos caen bajo la nueva ley por aplicación inmediata, sin retroactividad. Hay aplicación inmediata, sin retroactividad, cuando la nueva ley anula o modifica, acrece o disminuye, los efectos en curso o “in fieri” de las relaciones o situaciones jurídicas; es decir, los que se producen después de su entrada
en vigor.----------

--- Se advierte por otro lado también, que si la legitimidad de la LRT se fundaba en cumplir el propósito de automaticidad y celeridad en el reconocimiento del derecho y el pago de las prestaciones (véase en tal sentido el objetivo expresamente enunciado en el art. 1º de la ley 26.773, cual es, la cobertura de daños derivados de los riesgos del trabajo con criterio de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones), es lógica consecuencia transaccional la existencia de una tarifación simplificada y suficiente del daño. Cuando este propósito se frustra por la incuria del responsable de reparar quien dilata injustificadamente el momento de la efectiva percepción – cancelación del crédito indemnizatorio tarifado-, no puede reclamar dicho deudor, a la vez, pretender válidamente el beneficio correlativo de pagar tarde y menos.---------- De lo expuesto, entonces, resulta evidente que en esta tesitura hermenéutica de la Cámara de Apelaciones de Trelew, a la que adhiero, los apartados 5º y 6º del art. 17 de la ley 26.773 se refieren a distintas prestaciones resarcitorias, el primero, a las “disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley…” entre las que, por ejemplo, se encuentra la indemnización adicional especial compensatoria prevista en el art. 3º; el segundo, en cambio, refiere a “las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante decreto 1694/09”. Y esto lo planteo desde la perspectiva que presenta la impugnación formulada por la demandada recurrente, en cuanto centra su ataque en argüir que para la aplicación del RIPTE resulta indispensable la previa declaración de inconstitucionalidad del apartado 5º de dicha norma. Ha quedado expuesto “supra” la diferencia existente entre prestaciones creadas por la novel legislación –que no rigen para situaciones o relaciones jurídicas anteriores a su vigencia-, respecto de aquellas ya existentes que solo se “ajustan” o “acrecen” en sus efectos resarcitorios aún no cumplidos. ---------- En el caso, el siniestro que motiva este proceso, ocurrido el 23 de agosto de 2011, es la relación o situación jurídica mencionada en el art. 3º del Código Civil, que se configura con la producción del daño producido por el accidente o enfermedad laboral. Ahora bien, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el

perjuicio, de forma tal que hasta tanto que no se produzca su cancelación la nueva ley resulta aplicable a sus efectos o consecuencias no extinguidas.----------

---

--- Dicho de otro modo, lo repito, no hay consecuencia consumada de un daño no reparado. Para la reparación del infortunio debe regir la ley vigente a la fecha de la sentencia (Conf.: Cornaglia, Ricardo J., “La aplicación inmediata y retroactiva de la ley laboral” en L.L. 2004-D-1306; id., aut. cit., en “Aplicación inmediata de la ley laboral más beneficiosa”, L.L. 2011-F-841; id., Maza, Miguel, su voto en la causa “Graziano” y “La aplicación del decreto 1694/09 a una contingencia anterior a su publicación”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-1, pág. 93 s.s.).----------

-- Al respecto Borda señalaba, magüer de las disputas doctrinarias generadas en relación a la reforma del Código Civil por ley 17.711, lo siguiente: *“…es preciso aceptar también la regla de que las nuevas leyes deben aplicarse con la mayor extensión posible y producir todos sus efectos de inmediato. Este principio tiene una fundamentación incontrovertible: toda nueva ley se supone (aunque desde el punto de vista absoluto pueda no ser así) mejor y más justa que la anterior. De no entenderlo así el legislador, no la hubiera dictado. Por ello mismo y salvado el principio de la irretroactividad, esa ley debe aplicarse con la máxima extensión posible (…) Cada vez que un nuevo concepto jurídico social, moral o religioso estima inaceptable la solución de la vieja ley, será necesario quitarle toda vigencia. No es posible concebir, por ejemplo, que se rebaje el interés en los préstamos de dinero porque se considera inmoral cobrar más de lo fijado por la nueva ley y se dejen subsistentes las tasas fijadas en los contratos en curso. ¿Qué lógica tiene esto de permitir la supervivencia de algo que hoy se considera inmoral?* (Sic) (Conf.: Aut, cit., en “Efectos de la ley con relación al tiempo”, ponencia en el “Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil”, celebrado en Córdoba, 9/14 de octubre de 1961, publicada en E.D., 36-731; ver: Allende “Art. 3º del Código Civil: volver al Código Civil. Graves errores de la Reforma y del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil”, L.L., 1977-A-703; y la respuesta de Borda en “Sobre el art. 3º del Código Civil –A propósito de un artículo del doctor Guillermo L. Allende-“, en L.L. 1977-B-737).----------

--- Breve referencia haré en relación a los plenarios de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que fueran citados por el recurrente, en los cuales efectivamente dicho tribunal antiguamente se pronunció en pleno, por mayoría, por la inaplicabilidad de las modificaciones normativas a los accidentes con consecuencias no saldadas (CNAT., en pleno, 19/5/81, “Prestigiacomo, Luis c. Haroldo Pinelli S.A.”, L.L. 1981-C-129; y, CNAT, en pleno, 28/2/91, “Villamayor, José D. c. La Franco Argentina S.A.”, L.L. 1991-B-441).----------

- Ahora bien, a su respecto me remitiré a observar que no es esa la posición que en la actualidad sostiene la que podría ser considerada la mayoría de los integrantes del mencionado Tribunal, para lo cual se cita, a simple modo de ejemplo, a los siguientes

precedentes: CNAT, Sala II, 31/7/09 “Graziano, Antonio y otro c. Trilenium S.A. y otro”, en www.cij.gov.ar; ídem, Sala X, 14/12/06 “Torales, Gustavo R. c. Provincia ART S.A.”, inédito; ídem, Sala III, 19/4/11 “Castro, Sebastián M. c. La Segunda ART S.A.”; ídem, Sala VII, en “Berazza, Leonardo A. c. Mapfre Argentina ART S.A.”, estos dos últimos en “Boletín temático de Jurisprudencia de la CNAT –Ley de riesgos del trabajo (Ley 24.557)”, de abril de 2012; ídem, Sala IX, 23/3/12 “Rovira, Viviana G. c. Consolidar ART S.A.”, inédito; jurisprudencia citada en Formaro, Juan J., “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, 1ª ed., 2013, pág. 191, notas n° 9 a 12; ídem, CNAT, Sala I, 3/5/13, “Orue c. Consolidar”, Sala II, 21/11/13, “Zambrana c. Consolidar”; Sala VI, 23/8/13, “Martínez c. Consolidar”; Sala IX 30/10/13, “Gutiérrez c. Mapfre”, todos en Errepar Online)(Ver: una completa descripción de la jurisprudencia de la CNAT, García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-1, págs. 159 y s.s.).----------

--- Pero, además, puede decirse que éste es el criterio mayoritariamente seguido por los Tribunales de todo el país, el que encuentran sustento en precedentes emanados de la Corte Federal (Confr: SCMendoza, Sala II, 8/4/11 “Garis, Luis W c. La Segunda ART S.A.”, en Rubinzal Online, RCJ 5974/11; ídem, S.T. Entre Ríos, Sala 3ª del Trabajo, 16/4/12, “Kinderchendt, Carlos A. c. Los Angeles S.R.L. y otra”, inédito; ídem, Cám. Apel.Civ.Com.Lab. y Min., 1ª Circ. Judicial de Neuquén, Sala II, 8/5/12, “Sandoval Fuentes, Norma I. c. Consolidar ART S.A”, fallos citados por Formaro, op. Cit., pág. 193, notas n° 15 y 16; S.T. Jujuy, 21/03/14, “Bellone c. Mapfre”, en boletín diario de Rubinzal Culzoni del 22/7/14, RCJ 5269/14; ver también: C.S.J.N., “Camusso vs. Perkins S.A.”, Fallos 294:445; “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios”, Fallos 297:119; “Arcuri Rojas vs. Anses”, Fallos 332:2424, éste último en el que se aplica el principio de progresividad o no regresividad en materia de derechos sociales).----------

- En relación al planteo impugnativo centrado en sostener que el RIPTE no se debe aplicar más que sobre los valores nominales previstos como adicionales de pago único y las demás sumas fijas o montos mínimos que como piso indemnizatorio ya fueran actualizadas por el Dcto. 1694/09 hasta diciembre de 2009 (Arts. 3° y 4° del decreto 1694/09 para las indemnizaciones de los arts. 14.2 y 15.2 y del art. 11, apart. 4° de la ley 24.557) y que se actualizan del 1/1/2010 hasta el 26/10/2012, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, sólo diré para comenzar que ello no surge de los términos literales de las normas de la ley bajo análisis. Asimismo, a partir de allí, sostiene la recurrente, que no pudo haberse dispuesto la “actualización” de los créditos que por incapacidad o muerte estuvieran siendo reclamados judicialmente con anterioridad a su dictado. Desde ya observo que tal planteo se inserta en la postura que se individualizara antes como “restrictiva” y que es sostenida doctrinalmente, entre otros, nada menos que

por Mario Ackerman, la cual se ciñe a considerar que los apartados 5° y 6° del art. 17 de la ley 26.773, sólo describen el ámbito temporal de la reforma y, luego, el contenido económico de las prestaciones contenidas en dicho ámbito –y solo a ellas-, respectivamente (Conf.: autor cit., en “Ley de riesgos del trabajo. Comentada y anotada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2013, pág. 98; id. Sigifredo, Eugenio C., “El índice RIPTE de la ley 26.773 sólo ajusta pisos y pagos adicionales del sistema de riesgos del trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-2, págs. 165 y s.s.; ídem, Maza, Miguel A., en voto emitido CNAT, Sala II, del 28/2/14 en autos “Surra, Fernando c. Taxi Naom S.R.L y otro”).---------- No obstante en punto a tal postulación, la cual por lo demás, lejos de soslayarlo lo afronto, fue el criterio adoptado por la reglamentación de la ley a tenor del art. 17 del decreto 472/14. Empero, diré que sólo cabe en la especie que me remita a la tesitura que se ha venido exponiendo hasta ahora para descartar esta hermenéutica restrictiva. Ello así, inclusive, a pesar de ser receptada tal interpretación por vía reglamentaria, toda vez que ello implicó, a mi ver, un exceso reglamentario al introducir una limitante para la aplicación del RIPTE que no resulta de ninguno de los dos párrafos del apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773 y tampoco del régimen de actualización general previsto por el art. 8º de dicho cuerpo normativo; y, como tal, tal reglamentación se encuentra reñida con el marco constitucional tal como fuera declarado expresamente en supuestos análogos donde se invocara dicha reglamentación y se peticionara su declaración de inconstitucionalidad (Ver: S.D.L., Sala A, N° 34/14; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15 y N° 11/15, entre otras, CAT).---------- Vuelvo a decirlo, es la posición adoptada y ya sobradamente establecida como doctrina sobre el tópico por esta Cámara de apelaciones, la cual hago mía en esta primera convocatoria a expedirme sobre el asunto, la que se inserta en el criterio de interpretación que ha sido individualizado “supra” como la “posición intermedia”, en cuanto tal tesitura interpretativa de la norma de aplicación, que consiste en discernir que el ajuste por el RIPTE incorporado por la ley 26.773, se aplica de inmediato y en relación a todas las prestaciones derivadas de las fórmulas tarifarias previstas en los arts. 14 y 15, con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11, todos de la ley 24.557 –cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09-. Empero, apunto y reitero lo ya expresado antes en una suerte de adelanto de opinión en relación de un concreto planteo impugnativo de la parte actora, exceptuando la aplicación para los siniestros anteriores a su entrada en vigencia del incremento compensatorio del 20% dispuesto por el art. 3º de la ley 26.773, por tratarse éste de un concepto que “en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas” recién fuera incorporado por el denominado “´Régimen de ordenamiento de la reparación de daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales” y que, por lo tanto, sólo rige para los siniestros ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia y para el futuro.--------

--- Básicamente ello es así, desde que la ley 26.773 refiere en todos los supuestos a los “importes” del sistema de reparación integrado en los términos que prevé el art. 1º, 2º apartado del mismo cuerpo legal. Es decir, al aludir a los importes que corresponde percibir –sea por el mismo trabajador damnificado o a sus derechohabientes- “por aplicación de este régimen” (Véase por caso, los arts. 8º y 4º), tengo para mí, que no cabe otra inteligencia que la que se propone.----------

-- Por otro lado, nótese que si el legislador se hubiera querido referir a los adicionales de pago único y al piso indemnizatorio como lo propugna la apelante no hubiera mandado ajustar “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas…” en el sistema de reparación (Conf.: art. 17, apartado 6º de la ley 26.773), sino exclusivamente las fijadas nominalmente por el decreto 1694/09 o, incluso, podría haberlas cuantificado directamente (Conf.: Barreiro, Diego y Formaro Juan J., en “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, D.T. 2013-2016, punto III; id., Giletta, Ricardo, “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-2, págs. 133 y s.s., en especial el punto 2).---------- Asimismo, tampoco tendrá andamiento en mi voto el argumento empleado por la recurrente en cuanto postula que la admisión de la aplicación del RIPTE implica violar la prohibición de indexar o actualizar créditos establecida por las leyes 23.928 y 25.561. Es que coincido con aquella opinión doctrinal que sostiene que el RIPTE no indexa ni actualiza sino que mejora o ajusta valores indemnizatorios.---------- Es que tengo para mí que los arts. 8° y 17, apartado 6º de la ley 26.773, no disponen actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino el ajuste o mejoramiento de los importes del art. 11, apartado 4º de la ley 24.557 –prestación dineraria complementaria introducida por el decreto 1278/2000- y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1694/09, montos a los que los jueces deben acudir a la hora de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones correspondientes. ---------- Nótese que según lo dispuesto por el art. 11, apartado 3º de la ley 24.557, se autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a “mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan”. Fue en el marco de tal permisión que se dictó el decreto 1694/09 mediante el cual efectivamente se “mejoró” las prestaciones dinerarias de los arts. 11, apartado 4º, 13, 14 y 15 de la L.R.T. Es decir, por dicha autorización legal se delegaba al PEN una potestad tendiente a adaptar la ley 24.557 a la Constitución Nacional y a pautas de equidad, pudiendo modificar periódica o discrecionalmente los alcances nominales de los resarcimientos de la ley de riesgos del trabajo mediante futuros y sucesivos decretos a dictarse. Es en tal contexto en el que estimo que el art. 8º de la ley 26.773, vino a sustituir esa delegación legal al PEN ya

aludida. Tanto es ello así, que cabe observar que el punto de partida indicado para la aplicación del RIPTE es el 1/1/2010, esto es, a
partir del último mejoramiento de las prestaciones dinerarias realizada por el decreto 1694/09. Cabe poner de resalto que no se registra que ni la doctrina ni la jurisprudencia haya visto como una indexación de valores lo dispuesto en dicho decreto. Y en este marco, entiendo que el art. 8º de la ley 26.773 reemplazó con ventaja la potestad que otrora se delegara en el PEN, desde que el mejoramiento o "ajuste" de las prestaciones económicas ya no dependerá de una decisión política sino que se automatizan –semestralmente establece la norma- y, además, se remite a un parámetro específico, cual es, el índice resultante de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables que publique la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.---------- Es decir, tanto la automatización y la pauta racional y objetiva de la variación de los importes mediante el RIPTE, son los elementos distintivos de la incorporación de este índice de ajuste mediante la norma contenida en los arts. 8º y 17, apartado 6º de la ley 26.773. En tal dirección considero que esta ley no introdujo un mecanismo de indexación de las obligaciones en excepción a la prohibición vigente nacida de la leyes 23.928 (art. 7º) y 25.561 (art. 4º), sino solamente el ya descripto método automatizado, periódico y objetivo de mejoramiento de las prestaciones del sistema de reparación
contemplado en la ley 24.557.---------- Es menester también resaltar que el indicador adoptado por la ley 26.773 ha sido el RIPTE, el que no mide la variación de los precios, los costos ni el valor de la moneda, circunstancias éstas que vedan la inteligencia de que por su intermedio se viole la prohibición de indexar. Vuelvo a decir, el mejoramiento periódico de los valores insertos en la ley 24.557 mediante la aplicación del RIPTE desacredita la idea de que se buscó actualizar deudas nacidas de dicha ley. En efecto, si el legislador hubiese tenido en miras actualizar hubiera sido más razonable que acudiera a otros índices que reflejen, en mayor o menor medida, los cambios de valor de la moneda, del costo de los servicios o de los precios de la economía nacional. No parece compatible con esa finalidad remitir a un indicador que solamente mide la variación promedio de los salarios, puesta que esta variable no necesariamente ni en todos los períodos semestrales va a compensar la eventual depreciación del valor de la moneda ni necesariamente ha de seguir su ritmo. ---------- Por último, no es indiferente que el legislador haya utilizado el término de esta manera: "ajustarán los importes" o "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente", lo cual contribuye a considerar que este mecanismo de mejoramiento de los importes de las prestaciones del sistema de reparación no es más que el reemplazo de la delegación legal prevista en el art. 11, apartado 3º de la ley y que se ejerció, por ejemplo, mediante el aludido decreto 1694/09.-
---------- En definitiva, en tal entendimiento el argumento impugnativo no habrá de prosperar. Por otra parte, y al solo título "obiter dicta"

señalaré también que, aún cuando no se participara de esta inteligencia igualmente habría que considerar que tratándose de una ley especial y de carácter tutelar de un sector vulnerable de la sociedad que requiere de una protección particular, en el marco del principio de progresividad de los derechos sociales al que debe adecuarse toda la legislación relativa a dicho universo de sujetos, estimo que no sería desechable que aún cuando se interprete que la ley 26.773 actualiza o repotencia valores, igualmente se considere que implica una excepción legal a la prohibición de las leyes 23.928 y 25.561. Allende de ello destaco que la ley 26.773 ser trata de una norma especial y de igual jerarquía, por lo que es perfectamente válido entender que desplaza la regla general anterior en la materia de su regulación. ---------- Desde otra perspectiva no puede ser olvidado en este marco de consideraciones que la aplicación de pautas de "readecuación" de créditos en busca del restablecimiento del valor de los créditos afectados no resulta novedoso ni ajeno al esquema impuesto por las leyes 23.928 y 25.561, puesto que esto ya ha ocurrido a través de la aplicación del "coeficiente de estabilización de referencia" (CER) y del índice de variación salarial (CVS) para recomponer obligaciones en moneda extranjera, por lo que, no puede restársele justificación o razonabilidad al criterio que se viene de exponer en el sentido que el RIPTE implica un mecanismo válido de ajuste o mejoramiento de los importes correspondientes a las prestaciones debidas en el marco del sistema de reparación por accidentes y enfermedades producidos por el hecho o en ocasión del trabajo (Ver: Rodriguez Mancini, Jorge, en "Algunos temas conflictivos en la reforma a la ley de riesgos del trabajo", publicado en Revista de Derecho del Trabajo "Ley de Riesgos del Trabajo – IV", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-1, págs. 11/33, punto VI).---------- -- Ya para concluir, en síntesis, adscribiendo a la postura mayoritaria de la CNAT, sostengo y así lo dejo propuesto al acuerdo que se considere que: 1) lo que debe ajustarse es el resultado que arroje en cada caso particular la aplicación de las fórmulas tarifarias previstas en el art. 14 de la ley 24.557 –y sus modificatorias- con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11. Es decir, los importes que correspondan abonar a los beneficiarios del sistema, cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09; 2) que ello debe hacerse respecto de toda prestación impaga –cualquiera fuere la fecha del evento dañoso-; y, 3) que el RIPTE opera como un método particular de mejoramiento o " ajuste" del importe del crédito derivado de prestaciones del sistema de reparación, cuyo índice de referencia en origen será siempre del de enero de 2010 y el de destino, el último publicado –al tiempo de la liquidación del art. 132 de la L.C.T. o al momento de dictarse la sentencia, según los casos- (Ver en este posicionamiento al dictamen del Fiscal General emitido ante la CNAT, Dr. Eduardo Álvarez, en autos "Díaz, Carlos Alberto c. Provincia ART S.A.", de fecha 18/11/13, Sala I, N° 58.996).---------- --- En cuanto al argumento de la demandada apelante por el cual denuncia que existe una

afectación a su derecho de propiedad en cuanto la aplicación del RIPTE a siniestros ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 implica alterar los términos del contrato de cobertura asegurativa, sosteniendo que no se puede obligar a su parte más allá de las obligaciones legales y contractuales que en su tiempo asumiera, también adelanto que no le asiste la razón. ---------- En relación a las pautas legales me remito a lo ya dicho precedentemente. Con respecto al plano contractual es de hacer notar que aún cuando se trate de siniestros ocurridos con anterioridad o cuya primera manifestación invalidante fuese anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773, insistiré en que las consecuencias “in fieri” que son abarcadas por la aplicación inmediata de la misma, derivan de su propia y exclusiva incuria en satisfacer su obligación de naturaleza contractual lo cual se traduce en la consecuencia pendiente consistente en abonar los créditos nacidos a favor del trabajador accidentado en concepto de prestaciones previstas en el sistema de reparación que comprende el conjunto integrado por las leyes 26.773, 24.557 y sus modificatorias, por el decreto 1694 y sus normas complementarias y reglamentarias. Desde otra perspectiva, debería haberse acreditado que efectivamente la aplicación del RIPTE importa un desajuste en la ecuación económica entre la alícuota percibida por la asunción del riesgo y la prestación que habrá de cumplir de tal magnitud que pudiera implicar un riesgo sobre la preservación misma del sistema de aseguramiento de

riesgos derivados del trabajo.----------

-- Lo real es que el ajuste monetario por inflación (que se proyecta o refleja luego en el incremento salarial, que siempre va detrás de la inflación real) de la indemnización calculada en base a la fórmula del art. 14 de la L.R.T. no altera la onerosidad sino que preserva el valor de la obligación, debiéndose destacar en este punto que el costo del aseguramiento seguramente también se ha seguido actualizando precisamente sobre esa misma base, esto es, el costo-salario. En definitiva, se trataría de una readecuación del nivel de aseguramiento que el universo de trabajadores tenía antes de la entrada en vigencia de la ley 26.773. Es decir, el “ajuste” de los importes de las prestaciones de la L.R.T. con sus modificatorias y reglamentaciones, no es más que retomar un mecanismo que readecúe las cuantías de los créditos indemnizatorios derivados de accidentes laborales con “ajuste” a la primacía de la Constitución Nacional.---------- Por otro lado, hay que tener presente que en materia de riesgos del trabajo no priman las reglas estrictas que imperan en el campo general del seguro en orden a los límites de la cobertura al punto de que, por ejemplo, se impone a las ART la obligación de afrontar indemnizaciones de trabajadores no incluidos en la nómina o insuficientemente registrados o el pago de las prestaciones a pesar de que el empleador no hubiera ingresado las cuotas a su cargo (Conf: art. 28, incs. 2º y 4o de la

L.R.T.).----------

-

--- En esta dirección y para terminar, no huelga observar también que es la misma ley 26.773 la que contempla en su capítulo II la necesaria adecuación de la gestión del régimen, la que habrá realizarse con intervención de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (STR) (Conf.: ver arts. 10 a 16 de la ley 26.773). ----------

--- En conclusión de todo lo expuesto hasta aquí, propongo al acuerdo la desestimación del agravio examinado. Así lo voto.----------

-- 2) **Intereses fijados**: Cuestiona la tasa de interés fijada en la sentencia de grado –tasa activa- sosteniendo que en virtud de aplicarse el RIPTE correspondería morigerar el interés a calcular sobre el monto de condena -que se difiere en su determinación- el que será ajustado con un índice con características de actualización monetaria. Asegura de allí, que no corresponde aplicar esta tasa de interés en virtud que esto significaría una doble actualización. ----------

--- Ya expresé cual es mi opinión en relación al ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE, y descarté asimismo, que se pudiera considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación de la moneda.----------

------ Con este plafón argumental difícil será coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, mal podría asimilarse o confundirlo con los intereses, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresar nominalmente al 26/10/2012 -y, luego, cada seis meses-, las prestaciones del sistema de reparación. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del que es titular del crédito de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, esta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no compensa el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio.--

--- Esta es la tesitura seguida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la
Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otras de CAT). ---------- Ahora bien, añadiré a esta doctrina judicial ya establecida la siguiente precisión, cual es, que solo ante la ausencia de regulación convencional o legal es facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido
(Doct.: art. 622 del Código Civil). ----------
-

--- En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; y en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables.----------
- Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, cual es, la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. La resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone:
“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo” (Sic).----------
-- Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, sin perjuicio de que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad que puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieren establecidos, antes, por leyes especiales, en el caso es ésta tasa de interés prevista por normativa específica la que debe fijarse.---------- Y por ello, pues, considero y así lo dejo planteado al acuerdo que se resuelva, que en el presente caso deberá modificarse el fallo apelado para reemplazar la tasa adoptada por el Sr. Juez de grado para establecer que se deberá computar sobre el monto del capital

de condena a liquidar, la tasa de interés establecida en la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta la impuesta por una disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nros. 8, 9, 10 y 11). Así lo voto.----------

--- B).- **Agravios de la parte actora**:---------- 4).-; 5).-; Y, 6).- **Aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley 26.773 – Arbitrariedad – Violación del principio de primacía de la realidad**: Los tres agravios enunciados en el epígrafe procede que sean tratados en conjunto puesto que todos ellos se encuentra vinculados a la desestimación de la pretensión de reconocimiento de la indemnización especial compensatoria incorporada por el art. 3º de la ley 26.773.----------

--- Postula el actor recurrente que se debió admitir su pretensión de cobro de la indemnización adicional de pago único compensatoria que se encuentra prevista en el art. 3º de la ley 26.773, la cual fue incorporada por la citada norma en concepto de cualquier otro daño no reparado por las fórmulas previstas en la L.R.T., y la cual se fija en la suma equivalente al 20% de la suma resultante de éstas.---------- - Cabe precisar antes de todo análisis, que es también un criterio establecido de manera monocorde y sin variación, el que es compartido por las dos salas de ésta Cámara de Apelaciones, que dicha indemnización adicional compensatoria por tratarse de un concepto novedosamente incorporado por la legislación citada sólo rige para el futuro en virtud del principio de irretroactividad de las leyes (Conf.: art. 3 del Cód. Civ.)(Ver: S.D.L., Sala A, N° 30/13; N° 16/14; N° 30/14, entre otras; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15; N° 08/15; 10/15, entre otras, CAT).---------- Es que resulta indisputable que, de entenderse lo contrario y admitir lo pretendido por la parte actoral en estos actuados, se incurriría en una aplicación retroactiva de la ley en tanto implicaría admitir el plus del 20% que establece el art. 3º de la ley 26.773 a una situación jurídica ocurrida y agotada o consolidada –cual es, el siniestro laboral- con anterioridad a su sanción y entrada en vigencia. ---------- Desde otra perspectiva nótese que no reconocer el plus compensatorio aludido tampoco implica afectación a garantía constitucional alguna, ni menos aún omitir la aplicación del principio de primacía de la realidad que se invoca, sino en todo caso, importa discernir que la norma que prevé una situación “ex novo” no es aplicable al caso planteado en estos actuados. Y, de ello no es predicable que se le cercene al actor un derecho toda vez que la cuestión es otra, nunca tuvo tal derecho por cuanto la ley que regía en su caso no lo contemplaba.---------- Adviértase que la inaplicabilidad del dicha indemnización compensatoria creada por el citado art. 3º de la ley 26.773, a los siniestros ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, aún no

cancelados, no causa perjuicio alguno a quienes habiendo sufrido sus consecuencias en curso, en verdad nunca contaron con la aspiración de ser beneficiarios de tal resarcimiento complementario a la tarifa legal. Ello habida cuenta que el mismo fue concedido por el legislador –por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia- sin quitar ni menoscabar a quienes ya venían litigando desde antes de sancionarse la ley ninguno de sus derechos indemnizatorios nacidos con motivo del accidente o enfermedad laboral padecido, y de tal manera no introdujo distinciones arbitrarias o persecutorias en perjuicio de nadie, limitándose a establecer expresamente que las prestaciones "…de esta ley…" se aplicarían a las contingencias ocurridas a partir de su publicación (26/10/2012).---------- En la especie, vuelvo a decirlo, la relación jurídica a la cual alude el citado art. 3º del Código Civil es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias no agotadas. Empero, la indemnización o plus indemnizatorio concedido por el legislador como compensación de todo otro daño no reparado por la tarifa legal, es un derecho inexistente hasta la sanción de la ley 26.773, tratándose éste de un ítem indemnizatorio nuevo que, merced a que el legislador no dispuso que tenga efecto retroactivo, sólo puede regir para el futuro abarcando, entonces, sólo aquellos siniestros que ocurran a partir de su entrada en vigencia.----------

-- En síntesis, en el caso, por tratarse de una contingencia producida con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, a mi juicio, no corresponde otorgar la nueva prestación incorporada en el art. 3º de ese ordenamiento, pues ese derecho sólo le corresponde a los damnificados de siniestros laborales producidos a partir de su publicación. En esta inteligencia, rememoro la postura denominada "intermedia" a la cual ya me refiriera antes, la que predica que procede la aplicación del RIPTE a las consecuencias económicas no canceladas derivadas de accidentes anteriores por ser de aplicación a su respecto lo contemplado por el apartado 6º del art. 17 de la ley 16.773, siendo una excepción a la regla contenida en el apartado 5º de dicho artículo, el cual refiere a las "prestaciones en dinero previstas en esta ley". Y, precisamente, el plus indemnizatorio en concepto de compensación de daños no contemplados en la tarifa legal lo es, siendo de tal manera un crédito que se devenga respecto de siniestros que ocurran con posterioridad a su entrada en vigencia (Conf.: Machado, José Daniel, op. Cit., pág. 126/127).----------

----En consecuencia, propongo al acuerdo la desestimación de los agravios examinados. Así lo voto.----------

- **B).- 3).- Imposición de costas:** El actor cuestiona que se impusiera el 5% de las costas a su cargo. ----------

-

-- El Sr. Juez a quo se basó en que la pretensión actoral fue parcialmente acogida, desestimándose el incremento previsto en el art. 3º de la ley 26.773. ----------

- Pues bien, ateniéndome al modo en que se trabó la presente litis adelantaré opinión en cuanto que no resulta viable la postulación impugnativa deducida. Es que resulta incontrastable que la pretensión actoral no prosperó en todos los términos que fuera planteada en demanda (Véase, en especial, punto VI “Liquidación” -fs. 17 “in fine”-).-----

- Y, desde que la parte demandada controvirtió todos los términos del planteo actoral solicitando su total rechazo, lo decidido en el pronunciamiento del anterior grado se ajusta apropiadamente al resultado que ambas partes obtuvieran en este proceso.-------

-- Ello así habida cuenta que a partir de la desestimación de la pretensión de reconocimiento de la prestación dineraria compensatoria de pago único incorporada en el art. 3º de la ley 26.773, no cabe lugar a disputa que ocurrió en esta litis un vencimiento parcial y mutuo que conduce a que se deba asignar las costas en proporción a lo que prospera respecto de aquello que se rechaza (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 72 del C.P.C.C.). ----------

- Por ello, propondré al acuerdo la desestimación del presente agravios. Así lo voto.----

--- III.- Apelación de los honorarios fijados a los Dres. Papaiani y Maza por elevados:-----

La parte demandada apela los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte actora sosteniendo que resultan elevados. El juzgador al tiempo de regular dichos honorarios, por las ponderaciones que efectuara, los estableció en la suma equivalente al 19% del monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente en la etapa de ejecución de sentencia.----------

--- Considero que apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los mencionados letrados de la parte actora en la anterior instancia por su extensión, calidad e importancia, añadido a ello el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito, el porcentual fijado en concepto de honorarios se ajusta al que de común se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito. Nótese en tal sentido que la alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende al 19,6%, la que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual) que se encuentra previsto como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel. ----------

- Pues, en virtud que no concurre en el caso un vencimiento total, y concordantemente con la atribución de las costas, la alícuota establecida a dichos letrados apoderados se adecúa correctamente al resultado obtenido sumado a ello las demás pautas cualitativas valoradas por el Sr. Juez a quo. ----------

- Ante ello es que propondré al acuerdo al desestimación del recurso de apelación

deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------

- IV.- Conclusión:----------

--- Por todo lo expuesto corresponde proponer al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada para modificar la tasa de interés que se deberá aplicar sobre el capital de condena con más el RIPTE que fuera fijada en la sentencia de grado para reemplazarla por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de grado. ----------

--- La resolución propuesta no altera las calidades de vencedor y de vencida que ostentan el actor y la demandada en la primera instancia, mientras que los honorarios en alícuotas porcentuales se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte eventualmente de la modificación de la tasa de interés que se aplicará sobre el capital de condena. También, cabe agregar que tampoco varía tal calidad de vencida atribuible a la parte demandada recurrente –aún cuando, como lo especificaré más adelante, sea compartida por la contraria- por ante esta instancia de revisión. Ello toda vez que el único agravio mediante el cual se propicia una modificación, en puridad, lo fue por argumentos diametralmente distintos y en un sentido absolutamente diverso al

pretendido por la impugnante.----------

- Por otra parte, tal como lo adelantara, igual resultado negativo ha obtenido la parte actora recurrente en esta segunda instancia, quien de los tres agravios que planteara finalmente no prosperó ninguno. Tal escenario delinea en esta instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a atribuir las costas devengadas en la alzada por su orden lo cual se corresponde con el fracaso que ambas partes han obtenido como resultado en ella (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 72 del C.P.C.C.).----------

- Los honorarios de los letrados intervinientes por ante la alzada, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos del siguiente modo, a saber: al Dr. S. E. P., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 4,75%; y, al Dr. L. M. S., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 3%. Ambos porcentuales se deberán calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 13 y conc. de la ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871).

--- De tal manera termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 192/196, de los agravios que contra la misma expusieran la actora a fs. 202/204 y la demandada a fs. 205/221, así como de las contestaciones

respectivas de ambas partes de fs. 223/226 vta. y fs. 227/230; amén de la fundamentación de la accionada por la apelación de honorarios a fs. 199, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los

mismos.- ----------

---I.- Por razones de lógica expositiva seguiré el mismo orden de tratamiento que el colega preopinante, por lo que comenzaré por los agravios de la demandada para luego analizar los de la actora.----------

----1) La demandada, en su primer agravio (ver fs. 205/218 vta.), cuestiona que se hubiera otorgado operatividad inmediata a la ley 26773, en lo atinente a la aplicación del índice RIPTE, sin siquiera haberse resuelto la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la misma ley. Destaca que el accidente laboral tuvo lugar el 23/08/11 con anterioridad a la entrada en vigencia del texto legal mencionado, esto es el 26/10/12. Bien dice el Dr. Lucero, y lo admite la quejosa (ver fs. 205 vta., último párrafo), que el juez de grado hizo concreta alusión que la jurisprudencia de ambas salas de este Cuerpo se ha inclinado por aplicar la normativa referida a los infortunios ocurridos con anterioridad a octubre de 2012 (ver sentencia a fs. 195, 4to. párrafo). A pesar de ello, la apelante aduce que el decisorio es errado dado que ni siquiera declara la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la ley 26773, que se aplicó retroactivamente la normativa, citando jurisprudencia en apoyo a su tesitura, esto es, en la no aplicación del ajuste por el índice RIPTE para las contingencias acaecidas con anterioridad al 26/10/15.----------

--------Como quedó explicitado en el párrafo precedente, la jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara ha decidido la aplicación del ajuste por el índice RIPTE a los infortunios anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773. En efecto, en distintos antecedentes de esta Sala “B” me he pronunciado en ese sentido (SDL N° 05/15 del 26/02/15, SDL N° 08/15 del 23/04/15, y SDL N° 09/15 del 24/04/15). En tales precedentes consideré, que en cuanto a si corresponde aplicar el índice RIPTE a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, cabe considerar que el artículo 17, inciso 6 de la citada ley establece que *“Las prestaciones en dinero por incapacidad, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.* Resulta pertinente señalar, atento la jurisprudencia citada por la quejosa, que existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a

la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, que procedo a reseñar de manera sintética, de acuerdo al trabajo de Andrea E.

García Vior: “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en “Revista de Derecho Laboral”,

“Actualidad”, 2014-I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 159/206.----------

---En la causa “Orue, Gustavo Adolfo c/ Consolidar ART S.A. s/ accidente ley especial”, SD 88.7171 del 03/05/13, de la Sala I, la Dra. P. de I., con fundamento en antecedentes de la propia sala, sostuvo la aplicación de la nueva disposición normativa a siniestros ocurridos con anterioridad a su dictado, cuyos efectos no fueron cancelados a la fecha de su entrada en vigencia, por considerar que no se trataba de un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la ley (art. 3 del C. Civil), lo que encuentra sustento en los precedentes emanados de la CSJN acerca de situaciones en las cuales los créditos no han sido satisfechos (conf. CSJN, “Camusso, Amalia c/ Perkins S.A.”, 21/5/76, Fallos: 294:445; “Francisco Castellano y otros c/ Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario”, 3/3/77, Fallos: 297:119; “Arcuri Rojas, Elsa c/ Anses”, 3/11/09”), entendiendo además que las mejoras de la reforma resultan en beneficio de los trabajadores y sus derechohabientes, principalmente, en su aspecto cuantitativo, en comparación con el régimen primitivo de la ley 24557.----------En el antecedente “Ronchi, Jorge Hugo c/ Consolidar ART S.A.”, SD 102.453 del 11/11/13, de la Sala II, el Dr. M., en términos similares argumentó que la regla de la aplicación inmediata de la nueva ley a los efectos pendientes de hechos jurídicos ya sucedidos alude a aquellos supuestos en que la situación jurídica de referencia se verificó bajo la vigencia de la norma precedente pero han quedado pendientes consecuencias jurídicas incumplidas o se siguen generando, ahora bajo la nueva ley, nuevos efectos. Con cita de Borda indica que se produciría la aplicación retroactiva si la nueva ley volviera sobre la constitución de una relación jurídica anteriormente constituida o sobre la extensión de una relación jurídica anteriormente extinguida, o sobre los efectos de una relación jurídica. Al abordar la sutil diferencia entre los efectos inmediatos de una nueva ley y la irretroactividad sostuvo que es preciso aceptar la regla de que las nuevas leyes deben aplicarse con la mayor extensión posible y producir sus efectos de inmediato. Toda nueva ley se supone mejor y más justa que la anterior, de no entenderlo así, el legislador, no la hubiera dictado. Por ello mismo y salvado el principio de la irretroactividad esa ley debe aplicarse en su máxima extensión posible. Cada vez que un nuevo concepto jurídico social, moral o religioso estima inaceptable la solución de la vieja ley, será necesario quitarle toda vigencia. No es posible concebir, por ejemplo, que se rebaje el interés en los préstamos de dinero porque se considera inmoral cobrar más de lo fijado en la nueva ley y se dejen subsistentes las tasas fijadas en los contratos en curso. Ello implica que hay efectos inmediatos y no retroactivos cuando la ley anula o modifica,

acrece o disminuye los efectos en curso de las relaciones o situaciones jurídicas, es decir los que se producen después de su entrada en vigor, pero que resultan de relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley antigua. Maza concluye que con fundamento en los antecedentes expuestos y el art. 3 del C. Civil, en la medida que los artículos 16 del decreto 1694/09 y 17, apartado 5 de la ley 26773 no disponen lo contrario, es decir, no vedan expresamente aplicar sus disposiciones a las consecuencias pendientes derivadas de contingencias anteriores, predica que en materia de infortunios laborales, y particularmente en el ámbito del régimen de la ley 24557, resulta factible y positiva la aplicación de la norma vigente al momento de satisfacer la obligación resarcitoria, resultando irrelevante la fecha de la verificación de la contingencia, ya que no se está en presencia de una mutación de las reglas jurídicas básicas sino del mejoramiento de las prestaciones ante el reconocimiento por parte del estado de la mezquina insuficiencia del anterior sistema reparatorio. Y continúa argumentando que la aplicación del nuevo régimen reparatorio tarifado a los infortunios anteriores no afecta derechos patrimoniales de la empresa de seguros puesto que, una vez entrados en vigencia sendos nuevos regímenes, ésta adecuó inmediatamente sus primas a las nuevas pautas según las reglas que aprobó

en ese momento la SRT. ----------

---Entre las posturas por la no aplicación “retroactiva” de reformas ulteriores a la consolidación del daño, en el antecedente de la Sala IV “Rodríguez, Marcos Ezequiel c/ Asistencia y Remolques SIGMA S.A. y otro s/ accidente acción civil”, SAD 97.517 del 29/11/13, el Dr. Guisado consideró que la pretensión de que la indemnización debida se ajuste conforme las pautas establecidas por la ley 26773 a pesar de que la nueva norma legal haya entrado en vigencia (26/10/12) con posterioridad al acaecimiento del evento dañoso (agosto de 2009), no puede tener favorable recepción, ya que las modificaciones introducidas por la ley 26773 no resultan aplicables en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso 5. Asimismo en el caso de la Sala X “Chamorro, Manuel Matías c/ Mapfre Argentina ART S.A. y otro s/ accidente acción civil”, SD 21.443 del 19/9/03, el Dr. Brandolino razonó que es criterio de la CSJN, en materia de sucesión normativa respecto de infortunios laborales, que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por dicho infortunio, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento. Por ello, la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esta situación y de sus efectos en el ámbito jurídico. Los actos procesales que se sucedan desde que el demandante adquirió el derecho en la plenitud de su contenido hasta arribar a la sentencia, la ejecución de ésta y la satisfacción de la condena, constituyen etapas en un procedimiento dirigido a obtener la expresión de un

derecho existente, y el ulterior cobro de lo que ya era debido. Sin embargo, se agrega, de acuerdo a una particularidad del caso en cuestión, que el nuevo articulado trasunta la imperiosa e impostergable necesidad de ajustar el monto de las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias pero en modo alguno puede predicarse de ello el ajuste de un crédito reconocido judicialmente, es decir una deuda pendiente de cancelación. ----------Bajo otra perspectiva, se declaró la inconstitucionalidad de la tarifa por envilecimiento de los importes de referencia. En esa tesitura, en el precedente de la Sala I ya citado “Orue c/ Consolidar”, la Dra. Pasten de Ishihara destacó que la Corte Suprema señaló en el caso “Aquino” que para determinar la existencia de menoscabo es necesario examinar el alcance de los derechos constitucionales involucrados en el caso, así como si el daño causado por la contingencia en cuestión encuentra su debida reparación con las prestaciones de la LRT, generándose la necesidad de llevar a cabo un test de razonabilidad, por lo que como consecuencia de los extensos lapsos temporales que han transcurrido desde la sanción de la LRT y los diferentes decretos para establecer algunas mejoras, la indemnización resultaría severamente disminuida y evidenciaría una reparación inadecuada, conculcando el derecho constitucional a obtener una prestación económica justa y razonable, siendo que la persona trabajadora es sujeto de preferente tutela constitucional. Y en el mismo antecedente, en voto de adhesión, la Dra. Vázquez concluyó que la indemnización es irrazonable por exigua, y por lo tanto, inconstitucional el artículo 14, apartado 2.a de la ley 24557, por lo que para fijar el resarcimiento debido estimó adecuado el empleo de las pautas del sistema tarifario incluyendo las modificaciones del decreto 1694/09 y las previstas en la ley 26773, pero no porque tales regímenes resulten aplicables, sino como parámetros de estimación del resarcimiento razonable (art. 165 del CPCCN) en el marco de una ley transaccional de accidentes de trabajo en cuyo amparo el trabajador requirió ser indemnizado.----------

----Expuestas de manera abreviada y parcial las posturas en cuanto a la aplicación inmediata de la nueva ley, en el mismo artículo se indican las sostenidas en cuanto a la aplicación del RIPTE como método de ajuste automático en interpretación del artículo 17.6 de la ley 26773. Al respecto el Dr. Maza, en el precedente ya mentado de la Sala II, “Ronchi c/ Consolidar”, se pronunció en contra de dicha aplicación, considerando que las reglas contenidas en los artículos 3, 8 y 17, apartado 6 de la ley 26773 no son directamente aplicables al sub júdice pues resulta clara la regla del apartado 5 del artículo 17 de dicha ley en el sentido de que las nuevas reglas han sido previstas por el legislador para regir sobre las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir del día de su publicación (26/10/12), mas propicia una aplicación indirecta de las pautas de los artículos 8 y 17, apartado 6, destacando que la ley 26773 no tiene operatividad propia y directa a contingencias anteriores a su vigencia. Juzgó

dicha interpretación clara dado que el Congreso Nacional, al sancionar la ley, ha tenido visiblemente en cuenta la cuestión atinente a la operatividad de la ley y que ha descartado disponer la aplicación mediante su texto legislativo a contingencias exteriorizadas funcionalmente antes de la publicación de la ley, dado que el Congreso tomó el camino de la aplicación directa a contingencias anteriores al redactar la regla del apartado 7 del mismo artículo 17. Y aclara que, según su modo de interpretar el texto de la ley 26773, los artículos 8 y 17, apartado 6, no disponen la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino de los importes del artículo 11 apartado 4 de la ley 24557 y de los valores de referencia de los artículos 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1684/09, montos a los que los jueces deben acudir a la hora de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones correspondientes.----------En expresión de la posición que considera aplicable la actualización mediante el RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, encuentro esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI “Martínez, Pablo Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial”, SD 65.573 del 23/8/13. En el mismo se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación. Así argumentó que el sistema tarifario establecido en la ley 26773 expresamente limita su vigencia a las contingencias previstas en la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación de la misma ley en el Boletín Oficial (art. 17, inc. 5) y con respecto a la Gran Invalidez establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de igual publicación con independencia de la fecha de determinación de esa condición. Mas agregó que corresponde señalar que en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la ley 26773, el apartado 5 de su artículo 17 establece que “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”. Por su lado, el apartado 6 del mismo artículo expresa: “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero de 2010”. Como bien lo señala la doctrina, la existencia de dos preceptos diferentes está demostrando que en materia de ajuste (índice RIPTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). De otro modo la

diferenciación no tendría sentido práctico ni jurídico, máxime cuando el apartado 5 se refiere a las prestaciones de “esta ley” (que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de la posibilidad de plantear su vigencia inmediata o su consideración en equidad), y el apartado 6 remite a las prestaciones de la originaria ley 24557 y las mejoras del decreto 1694/2009 (lo que demuestra su aplicación a las contingencias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realidad en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773, acción especial y acción común”, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 174/175). Las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya primera manifestación invalidante fue posterior a la publicación en el Boletín Oficial del decreto 1694/09 no tenían ajuste alguno desde el año 2009. En consecuencia y conforme los antecedentes expuestos, el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24557, el decreto 1278/00 y el decreto 1694/09, al disponer que éstas se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el

1de enero de 2010. ----------

---Entiendo que, más allá de que la posición reseñada en el último párrafo resulta compartida por otras salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, tal como lo destacara el colega preopinante, la argumentación desplegada en el voto de la Dra. Craig se ajusta a una comprensión consistente y armónica de los artículos de la ley 26773, en especial en cuanto a la compatibilización de los incisos 5 y 6 del artículo 17, por lo que encuentro convincente la interpretación allí efectuada. Por lo expuesto, considero que resulta de aplicación en la especie el art. 17, inc. 6 de la ley 26773, por lo que corresponde la actualización de acuerdo al índice RIPTE allí dispuesta. Es destacar que ante esta conclusión deviene innecesario decretar la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la ley 26773, dado que la aplicación de la nueva normativa a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley resulta de la aplicación del art. 17, inc. 6 como quedara explicado “ut supra”, por lo que el argumento esgrimido

debe desestimarse. ----------

--He de agregar en correspondencia con lo señalado por el Dr. Lucero, que en cuanto la norma del art. 17 del Anexo del decreto 472/14 que limita el incremento conforme a la variación del índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al art. 11 de la ley 24557, sus modificatorias y a los pisos mínimos establecidos en el decreto N° 1694/09, también me he pronunciado en el sentido que se incurre en exceso reglamentario, y por tal razón correspondería la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Al respecto señalé en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 05/15 del 26/02/15 que con relación a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, sin dejar de reconocer la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional sobre la materia,

me he expedido acerca de la misma con ciertas reservas. En el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 22/12, del 22/10/12, causa N° 273/2012, he sostenido que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha evolucionado hacia la procedencia de la emisión de declaraciones de inconstitucionalidad de oficio. Es que más allá de que desde un marco teórico no comparto tal tipo de declaraciones de oficio, no es menos cierto que la Corte Suprema en el antecedente “Banco Comercial Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/ quiebra”, del 19/08/04 (Fallos 327:3117; JA 2005-III-441), parece haber convalidado la declaración de inconstitucionalidad de oficio, al dejar sin efecto una sentencia de la Corte Suprema bonaerense que a su vez había casado un decisorio de la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca, con el argumento de que esta última había declarado una inconstitucionalidad de oficio. La Corte Nacional recordó entonces, que la norma cuya inconstitucionalidad había sido declarada oficiosamente por la cámara ya había sido declarada inconstitucional en otro antecedente por la misma Corte Federal. Es cierto que autorizada doctrina constitucionalista entiende que este precedente no sentó doctrina en el sentido de admitir la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Así se ha señalado que sería equivocado afirmar que a partir del caso “Banco Comercial de Finanzas” una mayoría de la Corte Suprema habría admitido, con carácter general, que los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de oficio. Y ello es así porque cuando la Corte Suprema reprochó a la Corte bonaerense que hubiera casado la sentencia de la Cámara lo hizo, teniendo especialmente que esa casación había sido efectuada “con olvido de que la constitucionalidad del referido decreto había sido ya desestimada por esta Corte en Fallos 320:1386”. Es así que si se toman los hechos relevantes de “Banco Comercial de Finanzas”, se advierte que, al revocar la sentencia apelada, la Corte Suprema, a pedido de parte, resolvió, por un lado, reiterar la declaración de inconstitucionalidad de un artículo, perteneciente a un decreto, que ella ya había declarado tal siete años antes (conf. Garay, Alberto F.: “Controversia sobre el control de constitucionalidad de oficio”, JA 2008-II-1404; Lexis Nº 0003/013793). Así lo he entendido en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL Nº 08/12 del 18/04/12; y SDL Nº 18/12 del 12/09/12.----------

----------He señalado que la posición doctrinaria y jurisprudencial que admite la declaración de inconstitucionalidad de oficio me merece reparos. Como razonamiento fundante he considerado que entre los diversos argumentos que se esgrimen para defender dicha declaración de oficio, el del principio “iura novit curia” parece ser un sólido y fuerte fundamento que merece que nos detengamos en él. De manera vehemente Alvarado Velloso considera que el control judicial de oficio no es más que la consecuencia inevitable de la función judicial, ya que es al juez y no a las partes a quien incumbe seleccionar el medio que empleará, escogiendo de entre las diversas normas posibles aquella que por fuerza debe preferirse, es decir atenerse a la Constitución cuando las normas legales no se concilien con ella. Y agrega que, en orden al fin, siendo la Constitución el plan de justa convivencia social, sería inconcebible dejar

librada a las partes la posibilidad de que ese fin se conquiste o se pierda, resultando un absurdo que se entregue a las partes nada menos que la posibilidad del pleno imperio del orden jurídico en sus bases primordiales (conf. cita del autor citado en Toricelli, Maximiliano: “El sistema de control constitucional argentino”, LexisNexis Depalma, 2002, pág. 142). Encuentro el argumento expuesto un tanto retórico, ya que no alcanzo a percibir que sea un gran absurdo dejar a los propios interesados, en este caso a las partes, la aplicación del orden jurídico en lo que se refiere al ejercicio de derechos propios -y no en cuanto a afectar derechos ajenos-, es más ello no sería más que una aplicación del principio constitucional de la autonomía de la persona. Pero también se ha defendido de manera muy consistente por un juez de la Corte -Fayt- el control oficioso en virtud del principio “iura curia novit”. En realidad el principio “iura novit curia” como fundamento del control de constitucionalidad de oficio debe ensamblarse con el concepto de función judicial y respecto de éste expresa Fayt que el juez tiene que decidir no sólo sobre los hechos sino también sobre el Derecho y consiguientemente examinar si la ley que pretende aplicar es realmente válida, si ha sido creada en la forma prescripta por la Constitución, debe interpretarla, determinar su sentido y en particular si -formal y materialmente- guarda relación de correspondencia con la Constitución (conf. aut. cit.: “La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia. Leading cases y holdings. Casos trascendentes”, Ed. La Ley, 2004, pág. 39). En sentido concordante el voto de la mayoría en “Mill de Pereyra” argumenta en un párrafo, en el que se paragona el control de constitucionalidad de oficio con la aplicación del principio “iura curia novit”, que no puede verse en dicho control menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso (conf. fallo citado de la CSJN, JA 2002-I- pág. 741).----------Este es sin duda un argumento fuerte, pero si es así ¿por qué quienes lo arguyen enfatizan al mismo tiempo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que debe ser ejercido con prudencia por los jueces?. Si la cuestión es asimilable a la aplicación del principio “iura curia novit”, no se alcanza a comprender tal prevención, a menos que también consideremos que la aplicación del “iura curia novit” sea un acto de suma gravedad y que deba ser ejercido con prudencia por los jueces, lo cual sí es un absurdo, ya que dicha aplicación es unánimemente entendida como una actividad ordinaria de la función judicial. El mismo voto de la mayoría que recién citáramos en el párrafo siguiente al comentado efectúa esta prevención, explicando que el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación en desmedro de la seguridad jurídica. Otro autor que defiende el control oficioso, Hitters, toma en cuenta que el control de constitucionalidad resulta ser un arma muy poderosa que se pone en manos de los jueces y por ello, con cita de Cappelletti, expresa que el gran problema es el de la índole

y los límites de la función judicial y de la legitimidad de los jueces, quien al interpretar las normas, llenan con su propia jerarquía de valores los conceptos demasiado vagos que surgen de las constituciones. Y agrega que conceder a los magistrados ese tremendo potencial no es bueno ni malo “a priori”, depende de la forma en que lo ejerzan y de los medios de los demás poderes para contrarrestarlo, resultando muy difícil fijar en forma abstracta una línea que determine hasta qué punto puede llegar la inspección judicial (conf. Hitters, Juan Carlos: “La legitimación democrática del Poder Judicial y el control de constitucionalidad”, publicado en la Revista de la Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de la Pcia. del Chubut “El Reporte”, Año 3 Nº 11, noviembre de 2003, pág. 6). A esto se podría responder que para prevenir tales eventuales excesos de los jueces, debe admitirse el control de constitucionalidad exclusivamente a instancia de parte y que lo contrario sería convalidar una suerte de “paternalismo judicial” que denotaría, en suma, cierto

“elitismo gnoseológico”.----------

---Con todo la cuestión a dilucidar acerca de la postura que asimila el control de constitucionalidad de oficio a la aplicación del principio “iura curia novit”, radica en preguntarse ¿por qué si se da tal asimilación existen tantas prevenciones respecto del control de constitucionalidad de parte de quienes defienden su ejercicio oficioso?. Lo que intuyo en tales prevenciones es que en el fondo no existe tal asimilación, o al menos no hay una asimilación total entre el control de constitucionalidad y la aplicación del principio “iura curia novit”. Para explicar esta intuición habré de servirme de la distinción que efectúa Dworkin entre normas y principios, quien al intentar diferenciar unos de otros, señala que si se da un conflicto entre dos normas, una de ellas no puede ser válida y la decisión respecto de cuál es válida no depende de las mismas normas en cuestión, sino de consideraciones que las trascienden; así el sistema jurídico puede dar solución al conflicto mediante otras normas que impongan una determinada regla como la validez de la norma posterior o la especial o puede preferir la norma fundada en los principios más importantes (conf. Dworkin, Ronald: “Los derechos en serio”, Ariel Derecho, 1999, pág. 78). El profesor Caracciolo, comentando a Dworkin, sostiene que las normas o reglas determinan en forma concluyente un resultado, por ello son aplicables “si es” que se tienen de hecho las condiciones de aplicación (conf. Caracciolo, Ricardo: “Discreción, respuesta correcta y función judicial”, en “Estado de derecho y democracia. Un debate acerca del “rule of law”, aut. varios, Editores del Puerto SRL, 2001, pág. 218). En base a ello es dable concluir que los estándares del articulado de la parte orgánica de la Constitución responden a la caracterización de normas, ya que están expuestas en su texto las condiciones de aplicación mentadas, por cuanto se hace referencia a una acción o situación jurídica determinada, pudiéndose dar como ejemplos el art. 68 que establece la inmunidad de opinión de los legisladores, el art. 80 que dispone la facultad del veto presidencial o el art. 89 que enumera los requisitos para ser presidente. En tales

supuestos el constituyente tuvo en mente un determinado número de circunstancias fácticas, de allí que respecto a las normas las respuestas son previsibles porque con mayor o menor precisión existe en ellas un diseño de situaciones que las mismas están destinadas a regular. Tan es así que si en el mismo texto constitucional existieran normas que decidieran de manera diversa las mismas situaciones, no dudaríamos en señalar la contradicción, no podrían ambas ser válidas y deberíamos optar entre ellas según algún criterio "externo" a las mismas. En cambio los principios asumen una estructura y función diversa a las normas. Los principios suministran una respuesta a las situaciones planteadas que sólo "prima facie" es correcta y ello es así porque varias respuestas suministradas por distintos principios pueden estar en conflicto pero aquellos siguen siendo válidos a la vez. La respuesta final correcta dependerá del "peso" de cada principio respecto del caso particular a resolver, ese "peso" es relativo, no puede generalizarse, de allí que en otro caso semejante podría prevalecer otro principio que en ese "otro caso" tuviera "mayor peso" (conf. Caracciolo, op. cit., págs. 218/219). Los principios no determinan una solución como las normas, sino que "orientan" una solución, podríamos decir que no regulan situaciones determinadas, sino que "inspiran" regulaciones a tales situaciones (conf. Dworkin, op. cit., pág. 89). Es así que la mayoría de los artículos que integran la parte dogmática del texto constitucional consagran principios y no serían normas en el sentido que distingue Dworkin. Así podría interrogarse ¿qué solución determinada brinda el artículo 15 en cuanto establece que todos sus habitantes son iguales ante la ley, o el artículo 17 al ordenar que la propiedad es inviolable?. Mayor imprecisión de la solución encontramos en los artículos 19 y 28, que consagran los principios de reserva y razonabilidad, ya que resulta difícil -o al menos controversial- definir el concepto de orden o moral pública del artículo 19 -tampoco el "perjuicio a un tercero" consagra una decisión determinada, aunque es un estándar más preciso-, y menor precisión encontramos en la prohibición de alteración de los derechos por las leyes que constituye el meollo del artículo 28.----------Efectuada la distinción anterior, creo que podemos decir que estamos en presencia del principio "iura curia novit", cuando tenemos un conflicto de normas o reglas, en el sentido referido por Dworkin, es decir cuando tenemos dos estándares jurídicos que brindan una determinada regulación a una determinada situación. Pero no veo factible poder decir que estamos frente a un problema de aplicación del "iura curia novit" si nos enfrentamos a un conflicto de principios o de principios con normas, porque los principios no brindan una solución determinada a una cierta situación, sino que orientan una cierta regulación o solución. En consecuencia si una ley, decreto u ordenanza, que regula de manera determinada una situación jurídica entra en conflicto con una norma al estilo de definición de Dworkin, podemos decir que estamos frente a un caso de aplicación del principio "iura curia novit", por cuanto la aplicación de una excluye la de la otra. En tal caso encuentro que es perfectamente válido ejercer el control de constitucionalidad de oficio, pudiendo dar como ejemplo la declaración de

inconstitucionalidad por razones formales de un estado de sitio por motivos de conmoción interior dictado por el Presidente, estando en sesiones el Congreso, en abierta violación de los arts. 75, inc. 29 y 99, inc. 16 de la Constitución Nacional. En cambio si una ley tributaria resulta confiscatoria en violación del artículo 17 que prohíbe dicha confiscatoriedad, el juez para aplicar dicho principio de inviolabilidad de la propiedad necesita que la parte le argumente por qué la norma legal resulta contraria a la "orientación" que emana de dicho principio, por lo tanto no percibo que estemos frente a un caso de aplicación del principio "iura curia novit". Con las aclaraciones precedentes, estimo que la distinción que se propone tiene varias ventajas. Ante todo resulta consistente con una teoría que justifique el control judicial de constitucionalidad desde una legitimación democrática que enfatiza el carácter de "discusión moral" y la "participación de los interesados" en el proceso judicial, propiciando que si el conflicto se da entre normas y principios o principios entre sí, debe requerirse la instancia de parte para brindar la oportunidad de argumentar los motivos por los que se considera que la norma infraconstitucional contradice la orientación de un determinado principio constitucional. En segundo lugar se compatibiliza con la vigencia del principio "iura curia novit", ya que el mismo se presenta cuando estamos frente a un conflicto de normas "propiamente dichas" o reglas, que regulan una situación de diversa manera, tal como ocurre cuando un juez civil tiene que decidir si una cuestión de responsabilidad médica resulta regida por los artículos que regulan la responsabilidad contractual o la extracontractual. Más allá de la norma que se le invoque, el juez está en condiciones de determinar con precisión cuál es la norma aplicable. En ese caso encuentro factible el control judicial de oficio. Y por último, la distinción apuntada bloquea los temidos excesos judiciales de imponer valoraciones propias, o al menos confiere más precisión a los límites de la función judicial, por cuanto exige esperar la argumentación del interesado en lo que se refiere a la violación de un principio. Justamente en materia de principios es donde resultan más opinables las valoraciones de las partes y del juez, por lo que exigir la instancia de parte en el control de constitucionalidad en tales casos implica asimismo respetar la autonomía y la dignidad personal.----------Luego de esta extensa y pretendida argumentación que intenté esbozar, cabe señalar que, en el precedente de esta sala que invoco, lo que se discutía se trataba de derechos, básicamente derechos económicos, como es el derecho a la indemnización plena. Y de acuerdo a lo anteriormente sugerido, señalé que se estaba en el terreno de los principios por lo cual no sería terreno fértil para la inconstitucionalidad de oficio, ya que sería necesario que las partes argumenten y den razones por las cuales impugnen o defiendan la constitucionalidad de la norma que prevé el "tope" indemnizatorio que allí se discutía. Sin embargo, y sin claudicar acerca de lo reflexionado en general acerca de la declaración de inconstitucionalidad de oficio, volví a lo expuesto de manera lúcida por

Garay con relación al antecedente “Banco Comercial de Finanzas”. De acuerdo a la cita del autor citado, en el mentado precedente, más allá de que pueda considerarse que la Corte Federal abrió las puertas a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, el argumento principal por el que declaró inconstitucional la norma allí en cuestión es que ya lo había hecho con anterioridad. Esto último tiene notables ribetes de similitud con la aplicación del principio “iura novit curia”, ya que el alto Tribunal da a entender que sería contradictorio e inconsistente con su propia jurisprudencia abstenerse de declarar inconstitucional una norma con la justificación de que la parte interesada no había efectuado el planteo correspondiente, cuando en un supuesto anterior ya había sido declarada inconstitucional por él. En estos casos parece claro que, más allá de que no exista un planteo de inconstitucionalidad a pedido de parte, si existe jurisprudencia, y con mayor razón si es de la Corte Suprema, en el sentido de haberse declarado inconstitucional una determinada norma, la inconstitucionalidad de oficio estaría habilitada.----------

----En el precedente citado de esta Sala, no se contaba con antecedentes a nivel de la Corte Federal en los cuales se hubiera decretado la inconstitucionalidad del art. 14, inc. 2, ap. a) de la ley 24557. No obstante ello, coincidí con el Dr. Lucero en la existencia de paralelismo y analogía entre la situación planteada y algunos antecedentes de la Suprema Corte Nacional como “Vizzoti”, “Gorosito” y “Aquino”. Sólo por citar el antecedente “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.”, del 14/09/04 (Fallos:327:3677) referido al tope contenido en el art. 245 de la LCT respecto a la indemnización por despido incausado, la Corte arguyó que *si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación”.* Es a partir de esta directiva que la Corte Suprema descalifica la norma en cuanto al módulo utilizado para establecer el tope y lo fija directamente por una relación porcentual sobre la remuneración que percibía el trabajador. Como se ve deja de lado la relación que pudiera haber entre el salario del trabajador despedido y el del conjunto colectivo. Esto es bien distinto, como surge claramente, de aceptar que fueran las partes del convenio colectivo las que brindaran las pautas para establecer los topes. Ahora eso no interesa y sólo importa mantener una relación porcentual entre salario y tope que no disminuya aquél a menos del 67%. La adopción de este porcentaje -o en todo caso el de la limitación en el 33% de la remuneración- aparece justificada en el fallo mediante una referencia recordatoria al criterio del Tribunal con relación a los límites que debía respetar el impuesto respecto de la propiedad de los habitantes (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, págs. 443/444). En síntesis, en el precedente que refiero arribé a la conclusión, en base a los antecedentes de la Corte precitados, que podría entenderse que, la similitud con el caso a decidir permitía declarar la inconstitucionalidad de oficio ya que si bien, la

Corte no se había expedido en concreto respecta a la norma allí aplicable, lo había hecho sobre materias análogas, decretando la inconstitucionalidad de las normas que establecen topes o regímenes tarifados que deriven en resultados desproporcionadamente inferiores con relación a un régimen de reparación plena o simplemente de indemnizaciones carentes de topes. En este sentido la situación es similar a la de “Banco Comercial de Finanzas”, de acuerdo al análisis doctrinario de Garay que se citara “ut supra”, esto es, que la inconstitucionalidad de oficio decretada halló su fundamento en que la Corte ya se había expedido negativamente sobre el “test” de constitucionalidad de la norma analizada. El paralelismo que se presentaba con ese antecedente, es que la norma a aplicar establece un régimen -con tope indemnizatorio- que respecto de otras normas, fue desaprobado constitucionalmente por el alto Tribunal. Es más estos casos presentan una gran similitud con la aplicación del principio “iura novit curia”, ya que si bien no se trata de la aplicación de la norma que el juez juzgue que contempla el caso, lo que el juzgador debe decidir es la aplicación de la doctrina judicial emanada de la Corte Federal que “mutatis mutandi” resulta aplicable al mismo. Es más, entiendo que este razonamiento es consistente con la pauta distintiva entre principios y reglas que esbozara más arriba a fin de evaluar la procedencia de la declaración de una inconstitucionalidad de oficio. Es que, en un supuesto como el presente, donde se trata de la infracción a un derecho constitucional, la cuestión se presenta primeramente bajo un conflicto o contienda de principios, ya que este tipo de normas constitucionales nos orientan una solución pero no la determinan. Sin embargo cuando ya existe una doctrina consolidada del máximo tribunal nacional al respecto, lo que se presentaba como una cuestión de principios, la Corte lo ha “reglado”, en el sentido de que ha establecido reglas de solución, en cuanto esta última más que “orientada” aparece
“determinada” por la doctrina judicial. ----------
---En síntesis de lo expuesto es que concluí en el antecedente referido que no existía óbice en la declaración de oficio, a pesar de que se trataba de una cuestión relativa a derechos y por ende a un eventual conflicto entre principios constitucionales, dado que existía jurisprudencia de la Corte Federal consolidada en materias análogas a la que se presentaba en el caso a decidir. Esta larga disquisición relativa al antecedente reseñado la he efectuado a fin de reforzar la argumentación por la cual entiendo que en la especie se justificaría aún más la inconstitucionalidad de oficio. Y ello es así porque aquí no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *“Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones*

RRI

reglamentarias". La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cía" (Fallos: 148:430), señalando que *"Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella"*. Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *"Mate Larangeira Mendes"* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).----------En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre "reglas", salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de

aplicación material.----------

----En el "sub exámine", es de considerar que el decreto 472/2014 dispone en su artículo 17 lo siguiente: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la ley N° 26.417".* Como se puede apreciar el decreto reglamentario determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo

17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto en cuestión por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal.----------

---En lo relativo a lo expuesto por la recurrente respecto a que la actualización por el índice RIPTE aplicado infringe la prohibición de indexar o actualizar créditos de acuerdo a lo establecido por las leyes 23928 y 25561, amén de coincidir con el colega prevotante en que la aplicación del índice referido no importa estrictamente una indexación o repotenciación, sino un ajuste o mejora de valores indemnizatorios, en correspondencia con lo dispuesto por el art. 11, apartado 3 de la ley 24557 que autoriza al P.E.N. a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la misma ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema lo permitan, y en cumplimiento de tal normativa es que se inscribe el dictado del decreto 1694/09. En consecuencia, como bien lo destaca el Dr. Lucero, si existiera alguna duda respecto a esta delegación legislativa, actualmente este mejoramiento resulta de un acto legislativo, la ley 26773, norma que tiene la misma jerarquía que las leyes 23928 y 25561 -conf. art. 31 de la Const. Nacional-, por lo cual si una norma posterior y especial contradice otra del mismo rango jerárquico, debe prevalecer sobre esta última. Reitero, y comparto lo postulado por el colega preopinante en cuanto a que no se está en presencia de una estricta indexación, pero aun en ese caso, estaría avalada por prevalecer la norma legal posterior y especial de la ley 26773, a través de lo dispuesto por sus arts. 8 y 17, inc. 6. ----------

---

----En cuanto a lo expuesto por la demandada respecto a que la aplicación que denuncia como retroactiva de la ley 26773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura, por cuanto se descalabra de manera insoluble su esquema económico y financiero, he señalado en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 10/15, del 15/05/15, que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de

las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453). La tendencia anotada fue impulsada por múltiples tribunales del interior del país, entre ellos la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza, que con fecha 08/04/11 resolvió condenar a resarcir, en los términos del decreto 1694/09, un infortunio anterior, frente a un planteo precisado por la actora después de celebrada la audiencia de la vista de la causa, cuando desde el inicio de la acción había pretendido la actualización de las prestaciones dinerarias que le correspondían (conf.SCMendoza, Sala II, 8/4/11, in re: “Garis, Luis W. C/ La Segunda ART S.A.”, Rubinzal On Line, RCJ 5974/11; cit. en Formaro, op. cit., pág. 192). A ello agregué que, más allá de que la posición reseñada en el último párrafo resulta análoga a la aplicación de la actualización por el índice RIPTE, dado que se trata justamente de una actualización de indemnizaciones ya reconocidas con anterioridad, la argumentación desplegada en el voto de la Dra. Craig que se citara, se ajusta a una comprensión consistente y armónica de los artículos de la ley 26773, en especial en cuanto a la compatibilización de los incisos 5 y 6 del artículo 17, por lo que encuentro convincente la interpretación allí efectuada. Y volviendo a la afectación al derecho de propiedad, añadí que la interpretación que se efectúa es la que se desprende del juego armónico de los apartados 5 y 6 del art. 17 de la ley 26773, y que en todo caso debería requerirse la inconstitucionalidad de la norma del inciso 6 precitado, amén de acreditarse efectivamente cómo afecta el derecho de propiedad de la aseguradora la actualización de las prestaciones por contingencias anteriores, esto es, si ello realmente importa un desajuste de la ecuación económico-financiera frente al valor de las cotizaciones y alícuotas de acuerdo al régimen anterior y al actual.----------En síntesis de todo lo expuesto es que habré de compartir lo postulado por el Dr. Lucero, en cuanto a que corresponde rechazar este primer agravio de la demandada.------2) Como segunda queja, la accionada sostiene que deben morigerarse los intereses establecidos a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. por considerar que no corresponde ese tipo de tasa de interés sobre montos actualizados o repotenciados, o calculados a la fecha de la sentencia, procediendo que se fijen entre un 6% y un 12% anual, citando copiosa doctrina y jurisprudencia la efecto (ver fs. 218 vta./221). Sobre este punto también me he expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, en el cual señalé que en antecedentes de naturaleza civil de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12 y SDC Nº 18/09 del 28/04/09) sostuve que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “Beltrán c/ Siprosalud”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la

demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “Hidalgo c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).----------Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado. Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A). ----------Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra

condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).----------

----------A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital

está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Esto último está en línea con lo argumentado por la apelante, pero debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).----------

--De acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago. Ahora bien, como lo señala el colega prevotante, se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf.

SCBA,30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en*

concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para la operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo". La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, op. cit., págs.
213/215).----------

----En definitiva, si bien no se hace lugar al agravio en los términos planteados, sí corresponderá modificar el fallo recurrido a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos. ----------

--3) Paso ahora a examinar los agravios de la actora. Esta parte se agravia, en lo que se refiere al fondo de su pretensión, de que el juzgador de grado no haya aplicado la normativa de la ley 26773 en lo referente al art. 3, a cuyo fin cita doctrina en el sentido de que cabe aplicar las nuevas disposiciones a los siniestros ocurridos con anterioridad no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, ya que afecta seriamente a las víctimas el pretender cancelárseles las prestaciones del sistema con topes y adicionales desajustados (ver fs. 202 vta./203, pto. II, B). Dado que integran la misma cuestión, ha de analizarse también en este punto los dos siguientes agravios que escuetamente desarrolla la accionante bajo los títulos de “Arbitrariedad” y “Violación del principio de primacía de la realidad”, en los cuales considera de manera muy genérica que el pronunciamiento judicial dictado en autos se transforma en arbitrario por encontrarse afectadas garantías constitucionales que hacen al debido proceso, y que el juez se apartó del principio indicado dado que se encontraba en inmejorables condiciones a los fines de arribar a la verdad real y a pesar de ello se desinteresó de dicha cuestión (ver fs. 203 vta./204, pto. II, C y D). Respecto de estas dos últimas quejas, encuentro que si se las analiza separadas de la anterior devienen vacías de contenidos ya que ninguna crítica concreta se desarrolla en ellas, más allá de manifestaciones

generales, mas dado el tratamiento conjunto que les diera el colega prevotante, corresponde relacionar lo manifestado en las mismas con la no aplicación del art. 3 de la ley 26773.----------

--Sentado lo anterior, nuevamente aquí he de expresar que sobre este aspecto ya me he expedido en los precedentes ya citados de esta Sala “B”, SDL N° 05/15, SDL N° 08/15, y SDL N° 10/15. Es así que señalé que sobre este punto resulta pertinente la reseña de las distintas posturas de la salas de la Cámara Nacional del Trabajo que realizara en el considerando primero, ya que, como se ha podido apreciar, las hay desde la aplicación inmediata de todo el cuerpo normativo de la ley 26773 a todos los casos aun no resueltos, hasta las que aplican estrictamente la norma del artículo 17, inciso 5, y en consecuencia entienden aplicable la ley 26773 a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, con lo cual, el presente caso quedaría fuera del ámbito de aplicación de la norma.----------Se ha sostenido con relación a la aplicación inmediata de una nueva ley a todas las contingencias pendientes de decisión, que la solución que se adopte frente a los interrogantes planteados por el cambio de legislación ante relaciones jurídicas en curso está fuertemente influida por consideraciones valorativas. Si aceptamos que el legislador es racional y apunta al continuo mejoramiento de las reglas jurídicas, podemos suponer que la ley nueva supera en justicia a la ley anterior. Si esto es así, sería justo aplicar siempre la ley nueva aun hacia el pasado. Por otra parte, la necesidad de certeza en las relaciones jurídicas obliga a garantizar cierta estabilidad en las normas aplicables y permitir, así, que las personas se manejen en un marco firme. La seguridad jurídica impondría la irretroactividad absoluta y total de las normas jurídicas. Sin embargo, los valores jurídicos no son absolutos; la justicia exige cierto grado de seguridad, y la seguridad no es meramente la estabilidad de lo injusto. El juego armónico de los valores jurídicos obliga a buscar soluciones intermedias que contemplen reglas diversas para supuestos diferentes. Así lo hace nuestro ordenamiento. Los principios establecidos en el artículo 3 del C. Civil son los siguientes:

a) irretroactividad, b) aplicación inmediata, c) aplicación diferida. El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro, implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica, y es una regla general que el legislador puede modificar en algunas circunstancias, dictando normas retroactivas, a condición de que no se afecten derechos protegidos por garantías constitucionales. La aplicación inmediata de la ley es el principio consagrado en la primera cláusula del artículo. En función de esta norma, las leyes se aplican a: 1) las nuevas situaciones o relaciones jurídicas que se creen a partir de la vigencia de la ley,

2) las consecuencias que se produzcan en el futuro, de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley. En estos casos, no hay retroactividad, ya que la nueva ley sólo afecta a las consecuencias que se produzcan en el futuro. La aplicación diferida, según el art. 3, está reservada y limitada a las leyes supletorias en materia contractual. El principio establece que estas leyes sólo regirán para las nuevas relaciones jurídicas y no alcanzarán a las consecuencias de relaciones contractuales que hayan nacido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley (conf. Ferreira Rubio, en Bueres-Highton: "Código Civil...", Ed. Hammurabi, 1995, Tº 1, págs. 7/11).----------

---En el "sub exámine", de la clara letra del artículo 17, inciso 5 de la ley 26773 resulta la consagración de los principios de irretroactividad y de aplicación inmediata de la ley, por lo que no existen dudas de que el evento de autos no resulta alcanzado por el mencionada ley, dado que la misma entró en vigencia el 26/10/12, por lo que sus reglas se aplican a todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se hubiera producido después de dicha fecha. Con relación a la aplicación inmediata de las mejoras introducidas en la tarifa, tal es el caso de los decretos 1278/00 y 1694/09, se ha citado la doctrina de la Corte Federal en cuanto expresó que no existe agravio sustentado en el carácter retroactivo de una ley cuando se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente, toda vez que al entrar en vigor no se hubiera satisfecho el crédito del accionante (conf. CSJN, 21/5/76, in re: "Camusso vda. De Marino, Amalia c/ Perkins S.A.", consid. 8º, CSJN, Fallos, 294:434). En el mismo precedente se convalidó la decisión del Congreso, referente a la aplicación de la ley 20695 (regulatoria de un nuevo sistema de actualización de créditos laborales por depreciación monetaria), en virtud de la cual se decidió la aplicación inmediata incluso a las causas que se hallaban en proceso de ejecución (y que por ende contaban con sentencia firme). En tal sentido se ha dicho que sólo la consumación del hecho reparativo *in fieri* quita virtualidad a la ley que rige en el momento de colocar las cosas en el lugar en que se encontraban antes del daño. No hay consecuencia consumada de un daño no reparado. Para la reparación del infortunio debe regir la ley vigente a la sentencia. Las características de las normas laborales, por las situaciones que aprehenden (máxime si están destinadas a resarcir la disminución psicofísica del obrero), no toleran discriminación en perjuicio de los afectados, ni las mejoras que se introducen en virtud de la mezquindad de la tarifa anterior admiten demoras. Por ello la aplicación inmediata de la nueva ley a los infortunios acaecidos con anterioridad a ella, en función del acrecentamiento de las indemnizaciones producido, debe llevarse a cabo por cuanto se trata de "efectos no producidos de situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas, pero aun no concluidas", máxime, cuando el bien protegido es la reparación de un daño, la sistemática de la articulación de las normas en el tiempo debe ajustarse a ese fin. Asimismo se ha entendido que no hay derecho constitucional a dañar, ni existe valor permanente e inamovible reparativo de los daños, a mérito de leyes que se reforman por ser reputadas

injustas. La valoración de un daño hecha por la nueva ley, en la medida en que ella se trata de una norma más favorable a la víctima, operando conforme a los principios de progresividad y justicia social, vale para la reparación pendiente (conf. Cornaglia: “La aplicación inmediata y retroactiva de la ley laboral”, LL, 2004-D-1306). ----------Es de reparar que en el citado antecedente “Camusso vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A.”, el alto tribunal trató básicamente de la aplicación de la ley 20695. La Corte se pronunció por la constitucionalidad de la misma, exponiendo que no corresponde al Tribunal juzgar acerca del acierto o conveniencia de la ley que dispone la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo aun durante la ejecución de la sentencia, sino tan solo pronunciarse sobre su razonabilidad en orden a los principios que determinan y rigen la autoridad de la cosa juzgada. En otro parágrafo se sostuvo que *“No son inválidas las disposiciones legales ley 20.695 en el caso, que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, sólo actualizan el monto de la condena. Lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible”*. Asimismo señaló que *“Carece de fundamento el carácter retroactivo que el recurrente atribuye a la aplicación de la ley 20.695 derogada por la ley 21.297, a la ejecución de la sentencia en juicio que se reclama un crédito laboral -indemnización por accidente del trabajo-, no bien se advierta que se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente, toda vez, que en el “sub júdice”, al entrar en vigor aquélla no se había satisfecho el crédito del accionante. Es aplicable la doctrina del art. 3 del Cód. Civil, primera parte, ya que tan solo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir del momento de la entrada en vigencia del*

nuevo texto legal”.----------Como se puede apreciar el supuesto de este precedente es distinto al de autos, ya que la ley en cuestión había dispuesto su aplicación a la relación jurídica pendiente y lo planteado fue su inconstitucionalidad por retroactividad, lo que fuera rechazado por la Corte. A ello debe sumarse que la ley objetada sólo planteaba la actualización de los montos reconocidos, mientras que al requerirse la aplicación del artículo 3 de la ley 26773 se solicita el reconocimiento de una indemnización adicional no existente al tiempo de la contingencia por no haber estado contemplada en la anterior legislación. Es más, en caso de que se entendiera que la aplicación del artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 también se rigiera por las disposiciones de vigencia temporal del inciso 5 precitado, lo cual no es tal dado lo razonado en el considerando primero, aun en ese supuesto se trataría de la actualización de una indemnización ya reconocida en la anterior legislación. He de señalar, que esta disquisición respecto a que la norma del artículo 3 de la ley 26773 importa una nueva indemnización ausente en la anterior

normativa está presente en un precedente de la Sala “A” de este Cuerpo en el que se ha expedido convalidando la constitucionalidad de la norma en cuanto a que, por la fecha de su entrada en vigencia, no se aplica -en este caso en su art. 3 que establece el plus del 20%- a las contingencias con manifestaciones invalidantes anteriores a su publicación (conf. CA Trelew, Sala “A”, SDL N° 30/13, del 16/10/13). Al fundamentar la decisión, el primer votante, Dr. López Mesa, argumentó, recordando jurisprudencia de la Corte Suprema, que los jueces deben saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, por cuanto el avance del Poder Judicial en desmedro de facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público, añadiendo que si los actos administrativos se presumen legítimos, con mayor razón aun los legislativos. A ello añadió que así como nadie tiene derecho al mantenimiento de una determinada situación normativa, en correspondencia tampoco nadie tiene el derecho de reclamar la aplicación de esa normativa fuera de los supuestos que la misma consagra, ya que los derechos no se conceden por analogía por violarse así el principio constitucional de legalidad. En el mismo sentido razonó que otorgar a la actora el plus concedido implica establecer una grave desigualdad por cuanto se le daría más de lo que se le ha reconocido a otros en su misma situación, sin base objetiva para establecer la distinción. Refiere que el citado plus ha sido concedido por el legislador por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia y nada quita a los litigantes que ya venían reclamando y no introduce distinciones arbitrarias o persecutorias en perjuicio de nadie. Considera que el criterio del “a quo” vulnera el debido proceso y la defensa en juicio del accionado, ya que al aplicar un incremento o adicional reparatorio sancionado con posterioridad a la traba de la litis, el tema no fue objeto de oportuno debate. Por su parte, el Dr. Velázquez, votante en segundo término, considera pertinente que el juez hubiera tratado el planteo de inconstitucionalidad, ya que si bien no fue deducido en la demanda, sí lo fue en la instancia anterior, pero aun así entiende aplicable la doctrina judicial de la Corte Suprema con relación a la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Sobre la sustancia de la cuestión consideró que el principio general es el consagrado en el art. 3 del C. Civil, por lo que si el legislador dispuso que el nuevo régimen se aplicaría a partir de su publicación a las contingencias previstas en la ley 24557 cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa data, la norma no puede regir un caso cuya primera manifestación fue anterior a dicha fecha. Agregó que no se está en presencia de un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la nueva norma, lo que habría acontecido si hubiera estado en debate la aplicación de la moderna escala de valores para las indemnizaciones de la incapacidad parcial y permanente, mas no cuando se trata de un resarcimiento “adicional”, ya que se trata de un resarcimiento

“adicional” que nació con el nuevo

régimen normativo.----------

----Es en concordancia con lo anterior que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió acerca de la aplicación inmediata del decreto 1278/00 al día de su entrada en vigencia (conf. CNAT., Sala II, 31/07/09, in re: “Graciano, Antonio y otro c/ Trilenium S.AS. y otro”, en www.cij.gov.ar). En dicho antecedente, el Dr. Maza sostuvo que aplicar la nueva ley a los efectos pendientes, es decir, no saldados a ese momento, no constituye un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la nueva norma, aun cuando se trate de consecuencias vinculadas a un hecho jurídico anterior y revindicó la validez de esta interpretación en materia de infortunios del trabajo. A ello añadió que los propios considerandos del mentado decreto admite que el régimen tarifado de prestaciones económicas previsto en la LRT no resultaba suficientemente justo, lo que implica que no se está en presencia de una mutación de las reglas jurídicas básicas, sino del mejoramiento de las prestaciones ante el reconocimiento por parte del Estado de la mezquina insuficiencia del anterior sistema reparatorio. El mismo tribunal aplicó dicha solución también con relación a las mejoras introducidas por el decreto 1694/09, diciendo que en el caso, el infortunio se verificó y generó instantáneamente consecuencias dañosas bajo la norma precedente y su reparación no fue cancelada a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley. De allí que, encontrándose pendiente la consecuencia jurídica, corresponde aplicar el decreto 1694/09 (conf. conf. CNAT., Sala III, 19/4/11, in re: “C., S. M. c/ La S. ART S.A.”, en “Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT”, “Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557), abril de 2012)
(cit. en Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, pág. 191). ----------Formaro destaca que en el marco de la ley 26773, y de cualquier otra que se sitúe en el campo de los daños a la integridad psicofísica de los trabajadores, deben procurarse reparaciones que compensen adecuadamente los perjuicios. La nueva ley se inserta en ese plano al consignar entre sus objetivos “que el régimen ofrezca una reparación plena al daño”. Cuando es el propio Estado el que, mediante una mejora en las prestaciones reconoce la insuficiencia de la tarifa, se encuentra probado a la par que no puede resarcirse a un damnificado que todavía porta el daño con una suma inferior a la que se admite como piso mínimo al momento del pago. La fecha del infortunio no puede atar a la víctima a la injusta fabulación, menos aún cuando el responsable desconoce su derecho. No será necesario aplicar retroactivamente norma alguna, sino declarar inaplicable la tarifa por resultar insuficiente en orden al principio protectorio establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (conf. CNAT., Sala VI, 28/3/12, in re: “Montenegro, Luis H. c/ Mapfre Argentina ART S.A.”, en Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT”, “Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557), abril 2012) (conf. Formaro, op. cit., pág. 194). ----------

----En el Mensaje de Elevación nº 1721 del proyecto confeccionado por el Poder Ejecutivo Nacional, que luego se convirtiera en la ley 26773 se estableció que “el

damnificado percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en el régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas del sistema, de modo tal que el régimen ofrezca una reparación plena del daño". El mismo Mensaje concluía afirmando que las reformas propuestas tienen "el fin de instalar un sistema reparatorio que brinde prestaciones plenas, accesibles y automáticas". En tal dirección el art. 3 de la ley 26773 recoge la previsión y cuantifica en un 20% de la tarifa *"la compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas".* La ley 26773 reconoce así, expresamente, lo que ya podía extraerse del art. 1, inc. 2, ap. b) de la ley 24557. Si los objetivos de la LRT son *"reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales",* y la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, la tarifa que más adelante se establece es inconstitucional si no llena los aludidos fines reparatorios. En primer lugar, pues las normas son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables -o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran-, y en segundo término, por violación de la manda de los arts. 14 bis y 19 de la Ley Fundamental, al contradecir el principio que esta última establece, lo que resulta aun más inadmisible frente a quien merece máxima tutela. Tal formulación lógica se corrobora y profundiza con los renovados objetivos que inserta la ley 26773, pues ésta expresamente alude a la plenitud de la reparación y a la compensación por "cualquier otro daño". De allí que, demostrada en juicio la insuficiencia de las prestaciones en comparación con la reparación integral, se abre la posibilidad de acceder a un resarcimiento pleno, pues se trata justamente de hacer operativos los fines de la norma (leyes 24557 y 26773) de consuno con la disposición superior (art. 19 de la Constitución Nacional) (conf. Formaro, op. cit. págs. 200/201).----------De todo lo expuesto, he de concluir que la hipótesis del artículo 3 de la ley 26773 resulta una nueva indemnización que no importa un mejoramiento o actualización de resarcimientos ya reconocidos en la normativa anterior, por lo que no corresponde su aplicación a las contingencias anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la ley. Este razonamiento establece una distinción con relación al ajuste por el índice RIPTE, contemplado en el artículo17, inciso 6 de la misma ley, más allá que, de acuerdo a lo argüido en el considerando primero, he concluido que una interpretación armónica de dicha norma conlleva a considerarla aplicable a las contingencias anteriores al 26/10/12.----------

----------En síntesis de todo lo expuesto habré de coincidir con el Dr. Lucero en cuanto a que, en este supuesto particular, no corresponde hacer lugar al agravio, así como no procede la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, inciso 5 de la ley 26773 en función de la aplicación al caso del artículo 3 de la misma ley, más aun cuando no se ha acreditado que la suma que se reconoce en este decisorio -que arroja el ajuste previsto por el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773- resulte insuficiente a los fines del acceso a la reparación integral por

parte del actor.----------Consecuentemente comparto lo postulado en cuanto al rechazo de los agravios de la actora analizados.----------

--4) En cuanto al primer agravio de la accionante, el mismo versa con relación a la imposición de costas, las que le fueron aplicadas a su parte en un 5%, considerando que la sentencia fue favorable a su reclamo, así como que concurrió a la instancia judicial como última herramienta a su alcance para obtener el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ART. Asimismo entiende desacertada la decisión del “a quo” en cuanto a desestimar la inclusión de las modificaciones introducidas por la ley 26773 (ver fs. 202/vta., pto. II, A). ----------

---He de manifestar que el contenido del agravio resulta confuso porque por un lado se cuestiona que se hubiera impuesto a su parte en un 5% las costas porque se considera que se hizo lugar a su reclamo, pero luego cuestiona el decisorio porque no se acogió la inclusión de las modificaciones de la ley 26773. Al respecto habré de decir que efectivamente no se acogió totalmente la demanda, ya que se rechazó la aplicación del art. 3 de la ley 26773, mas no es cierto que no se receptó de manera absoluta esta norma, ya que se receptó la aplicación del índice RIPTE. Es así que dado que existió un vencimiento parcial y mutuo, ya que no se accedió al plus indemnizatorio del art. 3 precitado, correspondía la aplicación del art. 72 del CPCC, por lo que el 5% impuesto a la actora deviene un porcentaje más que razonable, teniendo en cuenta su porción perdidosa.----------

----En consecuencia de lo anterior, es que comparto lo propuesto por el Dr. Lucero respecto al rechazo de este agravio. ----------

-

---II.- Corresponde ahora analizar la apelación de la demandada respecto de los honorarios de los letrados de la actora, los que considera elevados, excesivos e inexactos (ver fs. 199, antepenúltimo párrafo). Más allá de lo indeterminado del adjetivo “inexacto” para calificar la regulación efectuada, al menos no se precisa en qué radica la inexactitud, sí se puede determinar en cuanto a los otros dos calificativos -excesivos y elevados, dada su entidad conmensurable- que no se presentan tales características. Es que se establecieron los emolumentos en un 19%, y dado que usualmente este Cuerpo, determina los mismos para la parte vencedora en un 19,6% -comprensivo de la labor como mandatario-, atento que sólo se desestimó la aplicación del art. 3 de la ley 26773, la regulación atacada aparece equitativa y razonable. ----------Por las razones explicitadas es que habré de acompañar la propuesta del colega primer votante en cuanto a rechazar este recurso.- ----------**---**III.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada al mero efecto de modificar la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa que percibe el Banco de la

RRI

Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la modificación de la tasa de interés no altera las condiciones de vencedor y vencido -parcialmente- de las partes de acuerdo al resultado del pleito; y dado que los honorarios fueron establecidos en porcentajes, los mismos se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte por el cambio de la tasa de interés. Consecuentemente no procede efectuar readecuación alguna respecto de la imposición de costas ni de la regulación de los honorarios de la instancia anterior.----------En cuanto a las costas de esta sede, dado que se desestimaron todos los agravios de la actora, y si bien se modificó parcialmente la sentencia en virtud de uno de los dos agravios de la accionada mas por razones opuestas a las esgrimidas en la queja, corresponde que se impongan en el orden causado (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y
72 del CPCC). ----------
-

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. S. P., en un 4,75%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y
leyes 23349 y 23871).----------
----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------
-El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificarlo únicamente en cuanto a la tasa de interés que se deberá aplicar sobre el capital de condena; y, en consecuencia, estableciendo que se deberá computar la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos y en el modo en que ha sido indicado en el considerando respectivo, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por ante esta alzada del siguiente modo, a saber: al Dr. S. P., en la suma equivalente al 4,75%; y, al Dr. L. M. S., en la suma equivalente al 3%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------
-

----ASI LO VOTO. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificarlo únicamente en cuanto a la tasa de interés que se deberá aplicar sobre el capital de condena; y, en consecuencia, estableciendo que se deberá computar la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos y en el modo en que ha sido indicado en el considerando respectivo, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado.----------REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por ante esta alzada del siguiente modo, a saber: al Dr. S.P., en la suma equivalente al 4,75%; y, al Dr. L. M. S., en la suma equivalente al 3%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

--------Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SDL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA